



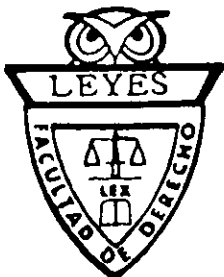
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA CONCURRENCIA DE NORMAS Y EL CRITERIO DE
APLICACION EN EL SISTEMA PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL, EN EL DELITO DE ROBO SEGUN LOS ARTICULOS
368BIS Y 368 TER EN RELACION AL DELITO DE
ENCUBRIMIENTO ARTICULO 400 FRACCION I

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ILIANA LUNA PEREZ



ASESOR: DOCTOR JUAN CARLOS RAYO MARES.

CIUDAD UNIVERSITARIA

280204

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

TEMA:

**LA CONCURRENCIA DE NORMAS Y EL CRITERIO DE
APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL DE
EL DISTRITO FEDERAL,
EN EL DELITO DE ROBO SEGÚN LOS ARTICULOS
368 BIS, Y 368 TER EN RELACION AL DELITO DE
ENCUBRIMIENTO ARTICULO 400
FRACCION I.**

SUSTENTANTE:

ILIANA LUNA PEREZ

ASESOR:

DR. JUAN CARLOS RAYO MARES.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna ILIANA LUNA PEREZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN CARLOS RAYO MARES, la tesis profesional intitulada "LA CONCURRENCIA DE NORMAS Y EL CRITERIO DE APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL DELITO DE ROBO SEGÚN LOS ARTS. 368 BIS Y 368 TER EN RELACION AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ART. 400 FRACCION 1", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUAN CARLOS RAYO MARES, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA CONCURRENCIA DE NORMAS Y EL CRITERIO DE APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL DELITO DE ROBO SEGÚN LOS ARTS. 368 BIS Y 368 TER EN RELACION AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ART. 400 FRACCION 1" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna ILIANA LUNA PEREZ.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 9 de abril de 1999.

DR. LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



*La vida es aprendizaje, la vida es un sueño
y también es reto,
la vida fluye en mi y aprender quiero
con mente abierta, dispuesta siempre
con ansia infinita de aprender eternidades
Con anhelo de alcanzar sueños de grandeza.*

Luz Maria Ibarra.

En las cortas y breves líneas siguientes, haré una pequeña mención de las personas y factores que trascendieron en mi vida, a quienes le agradezco infinitamente su ayuda.

Tengo que agradecer a la vida por haberme otorgado la oportunidad y la felicidad más grande que, e podido experimentar por ser parte de la comunidad Universitaria de la Máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México.

Así como también agradezco a todos y cada uno de los profesores, que han depositado parte de su tiempo en la enseña hacia la comunidad estudiantil. No me atrevo a nombrar a cada uno de ellos por miedo a omitir a alguno.

Pero quiero hacer una mención especial, respecto a mi asesor de tesis el Doctor JUAN CARLOS RAYO MARES, ya que no me alcanzan las palabras de agradecimiento por toda su ayuda, paciencia, comprensión y tiempo que invirtió en este proyecto.

Agradezco a mi madre JUANA PEREZ GABRIEL por todo el apoyo incondicional, por seguir creyendo y nunca dejar de tener fe en tu hija gracias por que sin ti no se hubiera realizado este sueño.

A mi padre FRANCISCO LUNA HARRINTOG por todo el apoyo moral que me brindo y a la fuerza de carácter que me enseñó a tener.

Sin dejar a un lado también agradezco a mis hermanos CLAUDIA Y JAVIER por toda su ayuda, amor y comprensión que siempre me brindaron.

Una especial dedicatoria a JESUS por haber llenado mi vida de un amor incondicional.

Y a todas las personas familiares o amigos que creyeron en mi gracias.

Por ultimo reitero una vez más gracias por todo.

INTRODUCCION

El planteamiento del problema de la concurrencia de normas surge de la inquietud suscitada por lo que acontecer la legislación Penal Mexicana para el Distrito Federal, pues se encuentra una diversidad de tipos penales, en los cuales podemos percatarnos que una misma conducta se encuentra inmersa en diversos tipos penales, sin que se den las figuras jurídicas del concurso real e ideal de delitos.

En efecto, los requisitos típicos que el legislador tomó en cuenta, para encuadrarse en la norma penal sustantiva, también podría contener no sólo en una norma Penal sustantiva, sino también en otras.

Entonces es cuando surge la figura jurídica del concurso de normas, donde se manifiesta en una doble tipificación de Normas a un mismo caso, o en una conducta, es decir se describe un sólo hecho el cual recae doblemente en diversas normas, así como con una diversidad y disparidad de sanciones en la misma materia Penal.

Por consiguiente el presente estudio tratará de analizar la problemática de aplicación de normas, cuando surge la figura de la concurrencia de normas Sustantivas Penales, así como de las sanciones.

Quizá la principal justificación para el tema, surge de la inquietud, generada dentro de una agencia del Ministerio Público, al observar en la práctica, las escalas de valor y el criterio propio de las autoridades encargadas del encuadramiento de la conducta al tipo penal, circunstancia que puede presentar la concurrencia de normas, ya que a criterio propio pueden si bien integrar un tipo penal u otro según crean conveniente, por la carga de trabajo deben de laborar con rapidez, y llevar a cabo todas las diligencias para la integración

de un tipo penal, lo cual se realiza a criterio del agente del Ministerio Público responsable.

Los objetivos de la investigación, son tratar de analizar los diversos criterios que existen en la figura jurídica de la Concurrencia de Normas, así como ver cual es la posición de nuestra legislación Penal Vigente para el Distrito Federal, respecto al delito de Robo según los artículos 368 bis, 368 ter, con relación al delito de Encubrimiento artículo 400 fracción I, párrafo primero, en los anteriores artículos existe una concurrencia de normas, pues el legislador, en estos diversos artículos manifestó requisitos penales para el encuadramiento del delito y del tipo penal que coinciden o comparten.

Se hace un estudio del delito y de sus requisitos de punición de este, así como de la relación del encubrimiento y del Robo en sus modalidades ya anteriormente mencionadas, se recurre a diversas posiciones doctrinarias, a Leyes Sustantivas y Adjetivas del ordenamiento Penal del Distrito Federal, así como se analizan los vocablos de concurso de normas y concurso de delitos marcando su diferencia entre estos.

Utilizando el método deductivo de lo General a lo particular para delimitar la concurrencia de Normas, entre los artículos anteriormente mencionados.

CAPITULO I
ANTECEDENTES
DE LA
CONCURRENCIA
DE NORMAS

ANTECEDENTES DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

GRECIA

Los antecedentes de la concurrencia de normas en el mundo jurídico, se encuentran en el esplendor de la cultura griega. Esta cultura no sólo dejó un legado al mundo del arte, en el teatro, las letras y la filosofía, es en este ámbito donde se encuentra un discurso, de Isócrates¹ donde se hace alusión o referencia a un proceso sobre la validez de un testamento, en el cual se presentó la posibilidad de aplicación de cuatro leyes diferentes.

Esto hace pensar que por la existencia de varios Estados y Pueblos, con diversidad de costumbres, religiones y organización social y jurídica, tenían también diferentes sanciones o castigos a los delitos cometidos, presentándose el fenómeno jurídico de la concurrencia de normas.

ROMA

La Roma antigua en su esplendor imperial, los tribunales, así como los magistrados y juristas tuvieron que aceptar a los extranjeros, asegurando una administración de justicia justa, ya que por el comercio (el cual gozaba de un gran auge en el Imperio Romano por ser la capital del mundo antiguo) se vio obligada a retomar costumbres y leyes ajenas a las de su pueblo, teniendo que matizar su Derecho con leyes ajenas.

Por lo cual, los fallos que se daban en la administración de justicia, en donde intervenían peregrinos o bárbaros, no eran permanentes ni precisos, para aplicar una u otra ley.

¹ LARROYO Francisco, estudios preliminares Los Diálogos de Platon, Las Leyes; editorial Porrúa. Pág 97 Año 1991.

En este momento los magistrados y los jueces se tornaron en una situación difícil al aplicar, leyes y costumbres extrañas al Pueblo Romano, tratando de resolver justamente cada uno de los litigios.

La aplicación de varias leyes y costumbres tuvo su mayor auge en el último periodo que es la Etapa del Imperio Romano del año 27 A.C. al año 565 d.n.e. En fecha que muere el emperador Justiniano, en donde la etapa de la decadencia del Derecho abarca desde el año de 325 d.n.e. al 565 d.n.e., de Constantino hasta Justiniano. Un periodo donde las luchas entre los candidatos al trono, las Invasiones Barbaras, desorganizaron la sociedad Romana. Y es en este periodo donde Constantino reina, y cambia la capital del Imperio Romano a Constantinopla, en este momento el Imperio se divide en Oriente y Occidente.

En medio de esta incertidumbre en que vivió el Imperio Romano, se aplicaban no solo las leyes, también la Costumbre, y todas las Constituciones Imperiales.

Este momento, en la vida del imperio seda lugar a que los jueces carentes de creatividad legislativa se vean envueltos en una serie de conflictos al resolver un litigio, por no saber o por la simultaneidad de leyes a aplicar.

Constantino en ese momento trata de buscar maneras de disminuir el número de leyes invalidando unas, pues el conjunto de estas, lo único que causaba era una serie de confusiones. Pero aún con esta medida las constituciones Imperiales seguían en aumento, las cuales añadían una serie más de leyes.²

² PETIT Eugen, Tratado de Derecho Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. año 1992. Pág. 55 a la 57.

Cuando Justiniano que al frente del Imperio Romano, organiza una compilación de todos los códigos y leyes existentes, las cuales se les denominó: Código Gregoriano, Código Hermogéniano, y el Código Teodosiano.

En este gobierno las leyes peregrinas fueron recogidas por los juristas Romanos y aplicadas por los pretores peregrinos, así nació un nuevo sistema de derecho positivo en donde el juez tiene la posibilidad de aplicar diferentes leyes, ya no solo el *IUS CIVIL*(el derecho elaborado para los ciudadanos romanos), y el *IUS GENTIUM*(el derecho creado para regular los litigios entre los ciudadanos romanos y los peregrinos y bárbaros).

Es en este periodo donde la aplicación de la ley para resolver un pleito jurídico se caracterizaba por la aplicación de esta según las características de las personas.

Es en el derecho Romano en donde se encuentra, más claramente la figura jurídica de la concurrencia de normas, definido en sus propias leyes el cual es: "*IN TOTO IURE PER SPECIEM DEROGATUR*"³, un principio el cual se encuentra plasmado y "sancionado en forma expresa en el artículo 15 del Código Penal Italiano"⁴, manifiesta que "*cuando varias leyes penales o varias disposiciones de la misma ley penal regulan la misma materia, la ley o disposición de la ley especial deroga la ley o disposición de la ley general, a no ser de que disponga lo contrario*".⁵. Principio que tiene su nacimiento en el Derecho Romano.

³ DR. ANTOLISEI Francesco. *Revista Jurídica Veracruzana* 1, T XXI. Pág. 72. año 1970.

⁴ Ob. Cit. , pág., 74

⁵ IDEM. Papianus, In, 'o D, d, r, j, 5017 Según Francesco Antolisei Pág. 74.

LOS PUEBLOS BARBAROS

Con la división del imperio romano en dos partes, (el imperio romano de occidente y de oriente), éste perdió fuerza como Estado único, situación que provocó la caída el Imperio Romano de Occidente. Los pueblos bárbaros fundaron nuevos reinos sobre las ruinas del antiguo Imperio, siendo estos los de los Ostrogodos en Italia, en España el de los Visigodos y en el sur de Francia (hoy Galia) el de los Burgundios⁶. Estos nuevos reinos aplicaban la ley sobre la base de la supremacía del más fuerte. Es decir cuando las naciones pretendían conseguir territorios para sobrevivir o extender su hegemonía, al conquistar pequeños estados o Naciones, y los vencedores imponían su Derecho a los conquistados, tratando de respetar el derecho de los vencidos. Por la anterior razón dio origen al nacimiento de las *LEYES BARBARORUM*, redactadas por los bárbaros, denominada: "*EL EDICTO TEODORICO, LA LEY ROMANA DE LOS VISIGODOS, ASI COMO LA LEY DE LOS BORGÑOÑONES*".⁷

Pero los pueblos bárbaros, (para quienes eran las anteriores leyes), tenían sus propias costumbres y leyes y vivían según estas, y aplicaban su Derecho según el origen de estos pueblos, los cuales se formaron muchas veces por expansión de territorio, o por escapar de las guerras.

Con la evolución del comercio los nativos de un pueblo se relacionaban con extranjeros y esto significaba también relacionarse con formas de vida ajenas, con multitud de culturas, lo que traía como consecuencia que la relación trascendiera a sus leyes. Cuando se originaban conflictos se podía aplicar a un mismo caso una diversidad de derechos, así se seleccionaba uno de ellos, con la finalidad de aplicarse para solucionar el conflicto. Ello provocó, la diversidad de leyes en las tribus y pequeños pueblos, estableciéndose una problemática de leyes, y como consecuencia un conflicto de leyes. Dada la inestabilidad de las mismas tribus o pueblos por las constantes invasiones, estas no llegaban a conformarse como un

⁶ Lic. LEMUS GARCÍA Raúl; *Sinopsis Histórica de Derecho Romano*. Pág. 141 a la 143.

⁷ PETIT Eugen; *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa año 1992 pág. 58

verdadero Estado, y las relaciones entre vencedor y vencido desembocaba en una relación confusa, sobre que tipo de derecho debía regirlos; ya que se daba una mezcla de razas, de costumbres de culturas que se fusionaban. Aumentando aún más en su problemática legal, por ello se empleó “*LA PROFESSIO JURIS O PROFESSIO JURE*, en la que individuo al tratar una relación jurídica declaraba la raza a que pertenecía y la ley que le amparaba”⁸. Este sistema que se utilizó hasta que se conformaron las Naciones como Estados (con un territorio, población y gobierno).

LEGISLACION DE LAS INDIAS

La conquista de la Nueva España, generó un choque de razas, de civilizaciones y el encuentro de dos tipos de cultura totalmente diferentes. Lo cual enmarcaba una realidad difícil pues los pueblos conquistados, no se podían regir por las leyes de España del siglo XVI.

Emperador Carlos V, cuando legisló para las Indias, expuso “*LA NECESIDAD DE QUE SE DEJARAN A LOS INDIOS VIVIR CONFORME A SUS BUENAS LEYES Y COSTUMBRES*”⁹.

Lamentablemente esta disposición no tuvo vigencia en la Nueva España, nunca fue aplicada en las audiencias y tribunales de las Indias. Ya que las leyes se imponían por la fuerza, (indígenas no podían hacer de la noche a la mañana a un lado toda su identidad social, cultural y racial menos aún tomar como suya otra cultura diversa y ajena a sus necesidades, a su identidad); dejándolos inmersos a todos los nativos en una realidad ajena a la suya. Por otra parte los conquistadores querían se sometieran los conflictos de los pueblos conquistados a los tribunales y leyes españolas

⁸ TRIGUEROS SARAVIA Eduardo; Estudios de Derecho Internacional Privado; Editorial UNAM; año 1980. Pág. 34

⁹Ob. Cit. (Relación de Indias libro II, título I) Pág. 35

(leyes que no iban acorde a su realidad social de las nuevas colonias y que eran injustas para los indígenas).

La religión fue otro factor de choque, ésta tenía gran repercusión en los indígenas como en los conquistadores, pero en cuanto a la incidencia de ésta dentro de, la ley; la religión gozaba de gran fuerza. En el caso de la conquista, la religión debía de inculcarse de cualquier manera en los pueblos indígenas, lo cual dio lugar a que estos fueron obligados en un principio por la fuerza, a abandonar sus creencias, o suplantarlas por otras, así como a sus leyes. Siendo toda su cultura relegada por una transculturalización impuesta.

FEUDALISMO

En el sistema Feudal, el vasallo sólo era titular únicamente de los derechos que el señor Feudal le otorgaba dentro de su territorio solo su ley era válida, sin importar, si eran bienes o personas el objeto de la pugna o el asunto del problema, dentro de su territorio determinado. El señor feudal al imponer sus propias normas impidió que se diera una concurrencia de normas, ya que imperaba la ley de éste sobre todos sus vasallos. Pero esto no ocurría así fuera de su territorio por la existencia de varios señores feudales; los cuales tenían una relación entre ellos mismos, o con gentes dedicadas al comercio. Y esta última razón: el comercio (el cual adquirió gran importancia), dio motivo a nuevos problemas con respecto a la aplicación de leyes, con los agentes que realizaban la movilización del comercio. Por tal razón en España se crean las leyes del “TORO” (1505), en donde se prohibía, no se podía juzgar por ninguna ley que no fueran las españolas, pero surgían los problemas de la limitación de leyes locales y de los estatutos, los cuales debieron causar un sin número de conflicto de aplicación de leyes

GLOSADORES

A los glosadores se les considera como los pioneros del Derecho Internacional Privado, si bien esto es cierto, no se puede dejar a un lado que su estudio fue sobre la base de los conflictos o concurrencia de normas al momento de aplicarse.

El conflicto o concurrencia de normas no sólo se manifiesta en el interior de un Estado o País, sino también este fenómeno jurídico se presenta entre diversas naciones Estados o países.

El principal objetivo de los glosadores era interpretar las glosas, para encontrar en ellas soluciones a los litigios que se presentaban, en los cuales había simultaneidad de normas para aplicarse.

En la glosa de Acursio se encuentra: "IMPP. GRATIANUS, VALERIANUS ET THEODOSIUS A.A.A AD POPULUM URBIS CONSTANTINOPOLITANAE. CUNCTOS POPULOS, QUOS CLEMENTINAE NOSTRAE REGI TEMPERAMENTUM, IN TALI VOLUM REGIONE VERSARI QUAM DIVINUM PETRUM APOSTOLUM TRADIDISSE ROMANIS"¹⁰. En dicha glosa se entiende que los romanos aceptaban y tomaban en consideración la existencia de otras formas de vida, con esto daban valor a sus diversas costumbres y leyes, las cuales no eran parte del Imperio Romano¹¹

Y es en este punto donde la escuela de los glosadores encuentran su origen o base para delimitar el alcance jurídico y normativo de las leyes y estatutos locales dentro del derecho Romano y fuera de él.

¹⁰TRIGUEROS SARAVIA Eduardo; Estudios de Derecho Internacional Privado; según Woolf Bartolus of sasoferrato. Editorial UNAM; año 1980. Pág. 41

¹¹ Ob. Cit. pág. 42

POSGLOSADORES

Los siglos XI, XII y XIII se marcaron por un auge y florecimiento de la industria, el comercio y la politización en Italia, actividades que se regían por sus propias leyes; razón por la cual se presentaban frecuentes rencillas de leyes, y concurrencia de éstas.

Entre los mismos estatutos y leyes se exigía una solución a los magistrados y juristas, para acabar con los conflictos que nacían por la aplicación de diversas leyes, en los litigios.

Esto hizo que surgiera la imperiosa necesidad del esclarecimiento de las coaliciones o concurrencia de normas, en donde la ambigüedad de la aplicación de normas, con llevo al surgimiento de la escuela de los Posglosadores.

Los juristas y magistrados consideraban como gran autoridad al Derecho Romano, pero de igual forma no podían negar la existencia y validez de otras leyes y estatutos locales, aunque se les consideraba con menos valor dependiendo de su procedencia, pero se les reconocía plenamente su existencia.

Lo anterior representa el mayor problema de los POSGLOSADORES, en el momento, circunstancia en que el derecho romano se tiene que hacer a un lado, por la existencia y validez de leyes locales. Al respecto ellos se topan con un principio contenido en los textos Romanos el cual dice "*LEX SPECIALIS POSTERIORIS DEROGAR GENERALI ANTERIORI*"¹²

¹²PEREZNIETO CASTRO Leonel :Derecho Internacional Privado; Editorial Harla; Año 1989; Pág. 8.

Este principio rescatado del Derecho Romano abre una nueva duda al respecto para ellos, ya que no saben si interpretar de forma restringida a un solo caso en especial o por el contrario debería de aplicarse de formas absoluta.

Dándose estos conflictos de leyes y concurrencia de normas de una forma más común, contrayendo con esto una serie de conflictos para aplicar el mejor Derecho o la ley más conveniente, sin tener los principios en los cuales basar las decisiones de la solución de los litigios.

IMPERIO GERMANICO

El Impero Germánico adoptó el Derecho romano como un Derecho principal o como un Derecho común, en donde se daba por nulo el Derecho de los diferentes Países o Estados, que formaban el Imperio Germánico, pero ello no impidió que estos tuvieran sus propios estatutos y leyes en sus propias ciudades o pequeñas provincias.

De ello se deriva surja el problema de las categorías de leyes o su jerarquía entre los diferentes estatutos o leyes locales para la competencia de un determinado litigio, por la incidencia de estos problemas causados por el tráfico y menudo de la distribución del comercio, y la movilidad de la economía.

Estos casos se resolvían por medio de los estatutos personales de las personas que tenían relación en un conflicto, pero aún con una serie de distinciones para resolver los pleitos no se podían dar un criterio universal para la resolución de dichos litigios o conflictos. Y a que muchas veces se regían por normas o leyes que hacían referencia a la persona y ó a los bienes, donde estipulaba ciertas características.

Pero al momento de resolver el caso, el juzgador era la persona o conjunto de personas que determinaban que ley aplicarían para solucionar el problema según el derecho que socorría a las partes interesadas, en donde se hacían derogaciones o mutilaciones parciales a las leyes de la localidad, dependiendo de la ley que amparaba a los interesados.

ESCUELA FRANCESA Y HOLANDESA.

Surge la escuela francesa en el siglo XVI y la Holandesa en el siglo XVII caracterizándose ambas por el estudio de los estatutos personales y los estudios sobre el Derecho Internacional Privado (doctrinas a las que solo se hará una breve mención). Es esta trata el tema de la concurrencia de normas, pero en el ámbito internacional.

La escuela francesa se destacó por dejar iniciar estudios y delimitantes para el Derecho Internacional, establecer la aplicación de leyes al límite del territorio, así como señalar que los bienes se regirían por el lugar donde se encuentren ubicados ¹³

La escuela holandesa en la época de la edad media surge por el inquietante clima histórico, se funda en las dominaciones Española y Austríaca, efecto que deja una gran variedad de leyes y normas encontrándose muchas de estas en una situación de choque, ya que podía ser aplicables cualquiera de ellas al mismo caso, tratando de solucionar un solo hecho.

Sin embargo, se hicieron grandes esfuerzos por la unificación de leyes y Derechos. Y sostuvieron que la "LEY HOLANDESA SE DEBIA

¹³ PÉREZNIETO CASTRO Leonel; Derecho Internacional Privado; Editorial Harla. Año 1989. pág. 11

APLICAR DE MANERA GENERAL A TODAS LAS PERSONAS Y ACTOS JURIDICOS QUE NACIERA DENTRO DEL TERRITORIO HOLANDES”¹⁴, pero esto se complica cuando se presentaban situaciones regidas por diferentes leyes de los diversos pueblos o provincias.

Cuando se suscitaban casos de la incidencia de dos leyes en su aplicación a un mismo caso de la región era el encargado para decidir la aplicación de la ley respectiva, para la buena resolución.

LA DOCTRINA ALEMANA E ITALIANA

Respecto a las doctrinas Alemana e Italiana, sobre la concurrencia de normas, se hará una referencia histórica muy breve para entender un poco más por que en estos países, hacen estudios doctrinarios y tesis al respecto de la concurrencia de normas.

ITALIA

En 1814, después de las invasiones napoleónicas, Italia a fines de ese año era el único país en donde regían las leyes francesas, en la ciudad denominada como Nápoles, en Austria dominaba directamente en Lombardía y Veneto, así como en el resto de Italia de manera Directa. Encontrando en este momento dos influencias jurídicas de dos Estados en una misma Nación.

En 1821 la región conocida como Piamonte se insurrecciona, y proclama la constitución Española de 1821, en este mismo año los austríacos cruzan la frontera napolitana y derogan la constitución, imponiendo una monarquía absoluta.

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 12

Y es hasta el año de 1830 que se empiezan a gestar movimientos de insurrección, movimientos que lograron liberar el centro de Italia por lo cual pueden organizar un gobierno de las provincias unidas italianas, pero el Imperio Austríaco tiene aún injerencia en su gobierno.

Los italianos hacen un intento nuevo para consolidarse como una nación; en un movimiento llamado *RISORGIMENTO*, en el cual vencen a los austríacos expulsándolos y proclamado la República de Venecia¹⁵.

Estos constantes movimientos armados para la consolidación del Estado italiano, no solo tuvieron repercusión en el acontecer político y social de Italia, sino también en su sistema legal, originando un sin fin de casos que podían ser legislados por más de una ley.

Las invasiones napoleónicas en Italia dejaron, gran influencia en su sistema legal; durante la dominación francesa, tuvieron gran apogeo las leyes napoleónicas en Italia teniendo como consecuencia la nulidad de las leyes Italianas.

También se puede apreciar que después de la dominación napoleónica, el pueblo Italiano a un sufría de la dominación francesa (en una parte de Italia en donde eran aplicadas las leyes napoleónicas) lo que provocaba la simultaneidad o concurrencia de normas para aplicar a un determinado caso

¹⁵ Enciclopedia Autodidacta Quillet; T. IV; Editorial. Grolier. Año 1994. Pág. 463 y 464.

ALEMANIA

Con la conclusión de las guerras religiosas el antiguo Imperio Alemán, antes estado Unitario se organizo como confederación. La cual fue fundada 1806 “ **Confederación del Rin**”, nacida bajo la protección del imperio napoleónico. Y en 1815 se da una nueva Confederación con todos los Estados Alemanes la “**Confederación Alemana**”, esta tenía las características de una liga de los Estados.

La guerra declarada por Austria y Prusia provocaron la creación de una nueva confederación con un carácter jurídico y constitucional la cual fue publicada en todos los países que conformaron la Confederación.

Pero la guerra con Francia provocó que la confederación se trasformara en el Imperio Alemán, y éste goza de poderes de pleno Estado y de una soberanía plena. Esto suscito se presentara la concurrencia de normas con los demás Estados Federales de un poder legislativo judicial, los cuales ejercitaban sobre los demás estados.

Lo anterior contrajo diversos casos de concurrencia de leyes como: “las leyes emanadas de los Estados Federales” y “leyes territoriales”, las cuales quedaban nulas ante el Derecho Imperial.

Es así como el imperio confiere a los individuos alemanes un derecho de ciudadanía imperial, pero ésta no coincide con las de la ciudadanía Imperial.¹⁶

¹⁶ MERKEL Adolfo. Enciclopedia Jurídica Pág 246 ala 258.

La mayor parte de los Estados son Monarquías pero aparecen excepciones como Hamburgo, Bremen, Lubeck, en las cuales el poder del Estado corresponde al senado de ciudadanos.

El Káiser se ve limitado por la constitución respecto a la legislación, por que las legislaciones y decisiones de los tribunales, son totalmente independientes, de él.

En 1900 se hace una codificación y se deroga en su mayor parte el Derecho Imperial; y da pie al nacimiento del Código Civil, pero el Derecho Imperial no desaparece del todo ya que es regulado por una ley especial.

Dando cabida tanto a la existencia del Código Civil como a la ley especial que regia al derecho imperial, a conflictos de leyes. En los campos en que entraba en vigor el Derecho antiguo o imperial, y el código civil, cuando se excluía uno por el otro, y aunado al anterior problema también se encontraba el Derecho francés que después de las invasiones napoleónicas, dejó su huella en el Derecho común.¹⁷

De lo anterior se desprende de que ambas, naciones: tanto Italia como Alemania, por su pasado histórico han sufrido una lluvia de diversas leyes para aplicar en un caso determinando, en un mismo tiempo, las cuales se encuentran gozando de plena validez para su aplicación al resolver determinado conflicto.

También se puede apreciar que han sido pueblos que han sufrido, diferentes luchas para la unificación de su Nación como Estado y ello padeciendo de la imposición de Derecho y leyes ajenas a su realidad social en un momento determinado. De las cuáles surgen nuevas adaptaciones a sus necesidades o mutaciones de leyes, o se aplican leyes, con un origen distinto en contra posición de otras para resolver los conflictos con el mejor Derecho.

¹⁷ MERKEL Adolfo: *Enciclopedia Jurídica*, pág. 258 ala 262.

Quizá por ser parte y testigo de los movimientos más importantes de la vida jurídica del hombre moderno, tanto en Italia como en Alemania, surge como necesidad dar una respuesta a la figura jurídica de la concurrencia de normas, figura que se ha presentado en un sin fin de veces en la historia jurídica del hombre.

Las doctrinas italianas y alemanas por su parte estudian exclusivamente el conflicto de leyes, y se limitan a estudiar el ámbito de aplicación local, (dentro del Derecho nacional) de doctrinas en las cuales se puede apreciar un gran nacionalismo de cada uno de estos países.

Encontrando en la doctrina alemana e italiana un camino real para la solución del conflicto de la concurrencia de normas, pues en ambos países donde se inician verdaderas tesis, con variedad de tendencias, tanto en la solución apropiada, como en la denominación de mencionada figura jurídica; encontrándose también tesis de negación de la mencionada figura jurídica.

DIFERENTES TEORIAS SOBRE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

SEGÚN LOS JURISTAS ITALIANOS

FRANCESCO ANTOLISEI

Manifiesta que la figura jurídica se presenta cuando: "DEL HECHO DE QUE CON FRECUENCIA FRENTE A UN CASO CONCRETO SE FORMULA LA PREGUNTA SI ES APLICABLE UNA SOLA NORMA

INCRIMINADORA O VARIAS”¹⁸. Esto muestra en solo hecho recae, no solo en la configuración de una norma delictiva, sino de varias normas, las cuales se presentaban simultáneamente para su aplicación, al hecho delictivo, lo cual significa: “LA CONSTATAACION DE QUE UN HECHO DELICTIVO SE ADECUEN VARIAS DISPOSICIONES LEGALES”.¹⁹

Antolisei reconoce el principio de especialidad como valido, el cual es recogido del Derecho romano. Así como también hace una critica a las teorías alemanas las cuales tacha de excesivas, con escasa claridad y poco entendibles. Así como también las teorías alemanas, tienen demasiados puntos de choque entre sí, carentes de una unidad entre sí que las distinga.

GIUSEPPE MAGGIORE

Opina que la concurrencia de normas no se puede apreciar en un ordenamiento jurídico dirigido a una sola materia, es decir toda la reglamentación existente para una materia en específico, ya que “PUEDE SUCEDER QUE UNA MISMA MATERIA SEA REGULADA POR DOS O MÁS NORMAS CONCURRENTES, Y A VECES OPUESTAS”.²⁰

Pero también indica que no existe la concurrencia o concurso de normas, y es solo en apariencia que se presenta, ya que él indica que “*SI ESE CONFLICTO EXISTIERE, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO MISMO, ESTARIA LA POSIBILIDAD DE RESOLVERLO Y DETERMINARLO*”²¹

¹⁸ Dr. ANTOLISEI Francesco; Revista Jurídica Veracruzana; Concurso Aparente de normas; año 1970 pág. 72

¹⁹ Ob. Cit. pág. 73.

²⁰ MAGGIORE Giuseppe; Derecho Penal; Vol. I. Editorial Temis, Año 1989 Pág. 241

²¹ Ob. Cit.

Para él solo es el planteamiento de un problema, una curiosidad científica pues considera en la vida jurídica práctica no se da.

POSTURA DE LA DOCTRINA

Como se puede apreciar de las tesis anteriores, éstas no se identifican entre sí, pero es claro que existe una preocupación por el objeto de estudio y se empieza a estudiar el tema de una forma seria ya. Al hablar del tema se descifra existe una preocupación con respecto al tema en el mundo jurídico, y es por ello que ocupa un lugar en la doctrina jurídica italiana. Algunos autores han hecho referencia a este tema como: Antolisei, Guisepe Maggiore, Bataglini y Benttiol, todos los anteriores representantes de la doctrina italiana, los cuales quieren dar una solución a la concurrencia de normas.

DOCTRINA ALEMANA

Los estudios de la doctrina alemana aportan dos nuevos elementos 1. el principio de consunción y 2. subsidiaridad, estos dos postulados fueron criticados por la teoría italiana, aludiendo que éstos eran copiados del Derecho Romano.

Si bien se pueden encontrar figuras similares en el Derecho Romano, también es cierto que los primeros estudios doctrinarios y tesis al respecto los encontramos en la doctrina Alemana.

Como representantes de la doctrina Alemana, se encuentran: Adolfo Merkel, Edmundo Mezger. Hans Heinrich Jescheck, Gunter Stratenwerth, y Hans Welzel.

EDMUNDO MEZGER

Postula *“QUE EL CONCURSO DE LEYES APARECE EN TAL RELACION QUE UNA DE LAS LEYES PENALES DESPLAZA Y EXCLUYE DE ANTEMANO A LA OTRA”*²².

El le da otra denominación a la figura jurídica en estudio y deduce desde su punto de vista: en el mismo momento en que exista la posibilidad de aplicar diferentes normas, por que aparecen conjuntamente para un mismo caso, sólo *“UNO DE LOS PUNTOS DE VISTA JURIDICOS ES CONSUMIDO TOTALMENTE POR EL OTRO, Y EN CONSECUENCIA SOLO SE APLICA EN REALIDAD A LA SITUACION FACTICA UNA DE LAS LEYES PENALES”*²³. Este doctrinario acepta la simultaneidad de normas, pero para su aplicación se elegirá sólo a una que anule a las otras.

HANS WELZEL

El jurista Hans Welzel destacó, respecto a la concurrencia de normas o de varios tipos penales, *“ QUE EL CONTENIDO DELICTIVO DE UNA ACCIÓN SÓLO ES COMPRENDIDO EN TODOS SUS ASPECTOS MEDIANTE VARIOS TIPOS Y TIENE EL CONTENIDO DELICTIVO QUE ES DETERMINADO TOTALMENTE YA MEDIANTE UNO DE ESTOS TIPOS ELIMINANDO A LOS DEMAS”*²⁴; el recomienda como solución la exclusión de las demás normas penales, por la que más describa la conducta en el hecho o el hecho en si mismo.

²² MEZGER Edmundo; Tratado de Derecho Penal; edit. Revista de Derecho privado. año 1933 Pág.364.

²³ Ob. Cit. pág. 364

²⁴ WELZEL Hans. Derecho Penal Alemán Parte General. Edit. Jurídica de Chile; 11a edición; pág. 320.

GUNTER STRATENWERTH

Este doctrinario declara, el concurso o concurrencia de normas se da cuando la conducta contradice varias prescripciones jurídicas, y aclara que se tendrá que precisar que tipo de relación se encuentra con las demás normas ²⁵. Lo anterior indica que puede existir una conducta delictiva la cual se vea enmarcada de diversos supuestos penales, en donde la preferencia de una dejara fuera de aplicación a las otras.

Se menciona que para resolver la incidencia de varias leyes en un mismo caso "*SÉ APLICARIA SOLO LA DE MAYOR JERARQUIA*"²⁶.

Pero esta idea no es muy clara y precisa, ya que entonces se entraría en otro embrollo al valorar que delito es más importante con relación a los demás. Si se encuentran tipificados como delitos autónomos y con una sanción correspondiente, se tendría que tener una escala de valores para valorar que delito es de mayor importancia para la sociedad, ya sea en el monto y cuantía de la pena, o con relación al bien jurídico tutelado; pues para la persona que sufre un delito será para esta persona el más importante. Respecto a esta última premisa, al no indicar una regla unificadora se manifiesta otro riesgo, pues por la realidad político social y cultural que enmarca a cada región resultaría inviable dar una regla en común.

HANS HEIRICH JESCHECK

La posición de Jescheck se manifiesta a favor de una "**Unidad de Ley**" (es decir invalida los términos más usuales, como lo son concurrencia de normas, concurso de leyes o pluralidad de derechos) explica que:

²⁵ STRATENWETH Gunter; Derecho Penal Parte General El Hecho Punible. Editorial edersa. Año 1982 Pág. 343

²⁶ Obp. Cit. Pág. 348

"LA IDEA BASICA COMUN A ESTE GRUPO DE SUPUESTOS ES LA QUE EL CONTENIDO DEL INJUSTO Y DE CULPABILIDAD DE UNA ACCION PUNIBLE PUEDE DETERMINARSE EXHAUSTIVAMENTE CON LA AYUDA DE UNA DE LAS LEYES PENALES QUE ENTRAN EN CONSIDERACION, DE SUERTE QUE DESAPARECEN UNA ULTERIOR NECESIDAD DE PENA: COMO SOLO PUEDE APLICARSE LA LEY PRIMARIA Y LA LEY DESPLAZADA NO APARECE EN ABSOLUTO EN EL FALLO, PARECE ADECUADO SUSTITUIR LA EXPRESIÓN TRADICIONAL PERO EQUIVOCA DE CONCURSO DE LEYES POR UNIDAD DE LEYES"²⁷

De los anteriores renglones se desprende la idea de que cuando un grupo de normas aparece, para ser aplicadas con relación a un mismo caso o hecho delictivo, se deberá de escoger cual de ellas será

Las doctrinas italianas y alemanas, si bien no coinciden en numerosos puntos y vertientes por existir fundamentos de pugna entre éstas. Denotan una preocupación al respecto; cada jurista pretendiendo dar un enfoque y matiz distinto al problema con sus diversas aportaciones.

Desgraciadamente algunas de las diferentes posturas no son muy claras, lo que conduce a nuevas dudas, pero de todas ellas se puede apreciar que doctrinariamente, que enfoque tienen; y el propósito de resolver el conflicto de la presencia de varias normas un una misma cuestión penal.

²⁷ HEINRICH JESCHECK Hans; Tratado de Derecho Penal; Editorial BOSCH. Año 1978. pág. 1034.

DOCTRINAS HISPANAS SOBRE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

Existen no sólo doctrinas ajenas al continente con respecto a la concurrencia de normas, hombres hispanos preocupados por los acontecimientos de la vida jurídica por la existencia de diversas leyes, se percataron de la presencia de la confrontación de normas o leyes aplicables a un mismo caso. A continuación brevemente se mencionarán algunas posturas al respecto de autores como Francisco Pavón Vasconcelos, Cuello Calón, Arturo González Quintanilla, Celestino Porte Petit Candaudap, José Antón Oneca.

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS

La concurrencia de normas, se presenta cuando “ *SE AFIRMA LA EXISTENCIA DE UN CONCURSO APARENTE DE NORMAS PENALES CUANDO A LA SOLUCION DE UN CASO CONCRETO PARECEN CONCURRIR DOS O MÁS NORMAS DE UNO O VARIOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN UN MISMO TIEMPO*”²⁸, de los cuales solo uno tendrá aplicación, ya que todos y cada uno de los requisitos y elementos jurídicos son integrados en forma total y completa por otro, por lo cual solo uno será aplicado. Esta proposición es similar al postulado del alemán Hans Welzel.

Indicando que la norma que tenga la pena más alta será la de mejor aplicación, para la solución del delito.

²⁸PAVÓN VASCONCELOS Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; editorial Porrúa; año 1989. pág., 151

CUELLO CALON

Él opina al respecto de la concurrencia o concurso de normas que “*NO SE TRATA DE UNA CONCURRENCIA DE LEYES SINO DE LA EXCLUSIÓN O ELIMINACION DE UNA O VARIAS LEYES POR OTRA QUE SE AJUSTA MEJOR AL CASO CONCRETO*”²⁹.

Indicando que el término de eliminación el cual da lugar a entender que todos los demás quedan fuera de aplicación ante uno mejor, y que uno desplaza a los demás (el que se acopla mejor a la conducta delictiva).

ARTURO GONZALEZ QUINTANILLA

El ponente de este supuesto discurre en establecer cuando se presenta la concurrencia de normas. González Quintanilla propuso que cuando se presenta una falta y “*DOS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN TIEMPO Y LUGAR, QUE PRETENDEN REGIRLA SIMULTANEAMENTE, CUANDO EN REALIDAD, DEBIDO A LA RELACION QUE MEDIA ENTRE ELLAS, LA APLICABILIDAD DE UNA, DETERMINA LA INAPLICABILIDAD DE LAS OTRAS*”³⁰

Para él no existe un concurso de normas sino una concurrencia de normas ya que sólo hay una lesión jurídica, y varias normas tipifican dicha conducta sólo en una primera visión, pero tales normas aparecen incompatibles entre sí, por lo que el mencionado autor expresa que el concurso de normas aparente “*ES UNA MUESTRA DE LA FALTA DE UNIFORMIDAD QUE SE OBSERVA EN LA MATERIA JURIDICO PENAL, PORQUE SE RECURRE A CRITERIOS DISIMBOLOS SIN*

²⁹ CUELLO CALÓN; Derecho Penal; editorial Bosch. Año 1940. Pág., 231.

³⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa. Año 1991. Pág. 379.

TENER EN CUENTA UNA IDEA CENTRAL O UN FENÓMENO JURÍDICO QUE PERMITA DARLE UNIDAD”³¹.

CELESTINO PORTE PETIT

El señala que “ESTAMOS FRENTE A LA CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ, CUANDO SE ENCUENTRE UNA MATERIA DISCIPLINADA O REGLAMENTADA POR DOS O MÁS NORMAS, INCOMPATIBLES ENTRE SÍ”³².

Para este Autor la concurrencia de normas puede presentarse en normas generales del Código Penal, normas Especiales del Código penal, entre normas generales y especiales del Código Penal, entre el Código Penal y una Ley Especial, o entre normas especiales, todas estas con una validez determinada en tiempo y espacio, las cuales todas pueden concurrir para aplicarse, y resolver un mismo caso; así como también manifiesta que los criterios para la resolución de la concurrencia de normas carecen de unanimidad.

JOSE ANTON ONECA

José Antón Oneca describe respecto a la concurrencia de normas que *“EL HECHO ESTA COMPRENDIDO EN VARIAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN CONJUNTAMENTE”³³.*

³¹ Ob. Cit, pág. 381

³² PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino; Apuntamientos de la Parte General del Derecho. porrua, año 1993. Pág.173

³³ ANTÓN ONECA José; Derecho Penal; editorial AKAL. Año 1986. Pág. 173.

De la declaración anterior se desprenden, que existe al mismo tiempo una coincidencia de normas para aplicar, pero éstas, según esta definición se usan conjuntamente, lo que en la vida práctica no acontece, ya que por la misma naturaleza de la figura jurídica hace imposible manejar todas las normas que describan al delito.

Esto demuestra que todos los estudios que se han hecho, las tesis existentes y doctrinas que han surgido al respecto de la concurrencia de normas, no tienen un criterio unificador que describa la figura jurídica, así como tampoco existe una postura única para la mejor solución de la concurrencia de normas.

No solo han surgido de las influencias alemanas e italianas, sino que también a emanado basándose en la necesidad jurídica dentro de los sistemas penales para la solución de dicha figura.

De lo anterior se desprende y se habrá un campo de diversas, teorías, respecto de la concurrencia de normas, lo que presenta una idea más amplia del problema y de sus múltiples soluciones y tendencias existentes.

DIFERENTES DENOMINACIONES DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

Para Puig Peña el nombre que recibe la figura jurídica, al presentarse en aplicación de dos o más normas a un caso, perfectamente definido, es UN CONFLICTO DE CONCURRENCIA al expresar que *“se le plantea al juez la tarea esencial de eliminar aquel material normativo*

que tiene a disposición una de esas normas que provocan el CONFLICTO DE CONCURRENCIA”³⁴

Giuseppe Maggiore denomina a la figura jurídica como CONCURSO DE NORMAS ya que manifiesta que es “ posible un concurso, y aveces un conflicto, pues puede suceder que una misma materia sea regulada por dos o más normas concurrentes”³⁵, hace hincapié en la denominación respecto a la concurrencia de normas, llamando la, *concurso aparente de normas*.

El Dr. Francesco Antolisei nombra a la concurrencia de normas como Concurso Aparente de Normas, esto se desprende de su tesis, “*el problema de unidad o pluralidad de delitos por consiguiente, está estrechamente ligado con el CONCURSO APARENTE DE NORMAS, denominado también concurso ficticio de leyes*”³⁶

Edmundo Mezger llama a la figura jurídica como concurso de leyes, esta aseveración es manejada por él como: “*El concurso de leyes... aparece en tal relación que una de las leyes penales desplaza y excluye de antemano a la otra*”.³⁷

Reintart Maurach, habla de un derecho de colisión y que se presenta en “DERECHOS PARCIALES” al expresar “*En la actualidad, tienen un interés directo las cuestiones cuando dos derechos se presentan y ambos tiene aplicación a un determinado hecho*”³⁸, los cuales representan un Derecho de Colisión.

Hans Welzel menciona a esta figura jurídica como Concurrencia Aparente de Varios Tipos, al expresar que “*cuando ciertamente desde el*

³⁴ PUIG PEÑA; *Colisión de Normas Penales*, editorial. Bosch año 1955 Pág. 10.

³⁵ GIUSEPPE MAGGIORE. *Derecho Penal*, Vol. II. Editorial Temis; año 1989. Pág. 241.

³⁶ ANTOLISEI Francesco; *Revista jurídica Veracruzana*. N. 1. T. XXI. Año 1970. Pág. 72.

³⁷ MEZGER Edmundo; *Tratado de Derecho penal*; Tomo II, Editorial Revista de derecho privado. Año 1933 pág. 363 y 364

³⁸ REINTTAR MAURACH; *Tratado de Derecho Penal*, editorial Arcel. Año 1962. Pág. 137

*punto de vista formal sería aplicables varios tipos a la acción*³⁹, de esta forma nace la concurrencia aparente de varios tipos, así como también menciona, que la aplicación de cualquiera de estos excluye de toda aplicación a los demás.

Para Hans Heinrich Jescheck la concurrencia de normas debe de recibir el nombre como Unidad de Ley, al referir que *“hay que sustituir la expresión tradicional pero equívoca, de concurso de leyes”, “por la correcta que es Unidad de ley”*⁴⁰.

Gunter Stratenwerth indica que es un concurso aparente, que el supuesto se coloca en una diversidad de normas, las cuales se pueden imputar al hecho, pero con la sola aplicación de una de ellas dejaría a todas las demás sin aplicación, con lo cual se resolvería dicho concurso el cual resulta aparente⁴¹

Santiago Mir Puig declara en su libro, que concurso de leyes es la denominación que utiliza para referirse a la citada figura jurídica, al mencionar que el “concurso de leyes se presenta cuando uno o varios hechos son incluibles en varios hechos, en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse”⁴².

José Antón Oneca declara respecto a la denominación de la concurrencia de normas, que la más adecuada para esta figura es CONCURSO DE DISPOSICIONES LEGALES, “en el concurso formal el hecho está comprendido en varias disposiciones legales que se aplican conjuntamente” y en el concurso de disposiciones legales, indica que el hecho esta comprendido en varias disposiciones legales incompatibles entre si, por lo que se hace preciso elegir, entre la diversidad de normas que se

³⁹ WELSEY Hans; Derecho Penal; editorial Jurídica de Chile. 11ª edición. Pág. 277.

⁴⁰ HEINRICH JESCHECK Hans; Tratado de Derecho Penal; editorial Bosch. Año 1978. Pág. 1034.

⁴¹ GUNTER STRATENWERTH; Derecho Penal Parte General El Hecho Punible; editorial Edersa, año 1982 pág. 286

⁴² MIR PUIG Santiago; Derecho Penal Parte General; editorial PPv. Año 1990. Pág. 736

presentan para aplicación, de las cuales solo una será aplicable a un caso concreto.⁴³

Cuello Calón, no se encuentra de acuerdo con la denominación típica de concurso de leyes, ni tampoco con la de concurrencia, maneja la denominación de *EXCLUSION DE LEYES*.⁴⁴

Para Eduardo López Betancourt, la forma correcta al hablar de la figura jurídica en estudio es la de Concurso Aparente de Normas, ya que ésta, le parece la más acertada para definirla lo cual queda claro al indicar que para “*resolver el problema con la debida aplicación de la norma, cuando APARENTE MENTE SON VARIAS LAS QUE SE PUEDEN IMPONER*”⁴⁵.

Luis Jiménez de Azúa hace referencia que a veces se presentan casos donde una norma o disposición excluye a otra para su aplicación respecto de una situación o hecho y “a esto se le llama conflicto aparente de disposiciones penales”⁴⁶. Párrafo del cual se desprende la preferencia para la denominación de la figura jurídica.

José Arturo González Quintanilla evoca que no existe un concurso, sino una mera concurrencia de normas que aparecen todas como aptas para regir un caso pero que se excluyen entre estas por que se presentan incompatibles en su relación de unas con otras, al momento de su aplicación.⁴⁷

⁴³ José ANTÓN ONECA; Derecho Penal; editorial AKAL. Año 1986. Pág. 494.

⁴⁴ CUELLO CALÓN; Derecho Penal; editorial Bosch. Año 1940. Pág. 710

⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo; Introducción al Derecho Penal; editorial porrúa. Año 1997, Pág. 229.

⁴⁶ JIMÉNEZ DE AZÚA Luis; Principios de Derecho penal la Ley y el Delito; editorial Albeledo perrot. Año 1990. Pág. 141.

⁴⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo; Derecho penal Mexicana; Editorial porrúa. Año 1991. Pág. 379.

Francisco Pavón Vasconcelos alude a la figura jurídica como concurso aparente de normas penales al afirmar que *"la existencia de un concurso aparente... es cuando parecen concurrir dos o más normas a un mismo caso"*.⁴⁸

Celestino Porte Petit Candaudap, se refiere a que se está enfrente de la Concurrencia de Normas Incompatibles entre sí, cuando se encuentra en una materia disciplinada o reglamentada en dos o más normas, una misma conducta, las cuales se presenta incompatibles entre sí, ya que la aplicación de una dejaría a las demás sin aplicación.⁴⁹

UBICACIÓN EN LA TEORIA SOBRE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

Eduardo López Betancourt trata el tema de la concurrencia de normas, en un capítulo denominado Concurso de Normas, en donde se tratan lo temas como el concurso de normas ideal y material, y en la última parte de ese capítulo menciona al llamado Concurso Aparente de Normas.⁵⁰

Jiménez de Asúa en la parte segunda de su Libro, denominada la Ley penal, trata el tema en un capítulo llamado Concurso Aparente de leyes, tratándolo de forma exclusiva, y no lo junta con el concurso real e ideal.⁵¹

José Arturo González Quintanilla, contempla el problema en la sección IV denominada Temas Complementarios de la Teoría del delito, en

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco; Derecho penal Mexicano; Editorial porrúa; Pág. 151

⁴⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino; Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial porrúa; año 1993. Pág. 173.

⁵⁰ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo; Introducción al Derecho Penal; editorial porrúa; Año 1997; pág. 228

⁵¹ JIMÉNEZ DE AZÚA; Derecho Penal parte General La Ley y el Delito; editorial Albeledo Perrot año 1990 Pág. 141.

donde el primer capítulo de la mencionada sección tiene como objeto el estudio del Concurso Aparente de normas.⁵²

Por otra parte Celestino Porte Petit Candaudap, en la parte de su obra llamada Teoría de la Pena, existe un capítulo llamado Concurrencia de Normas Incompatibles entre sí, en donde él manifiesta, que la ubicación correcta en la doctrina debería de ser en la parte que se estudia la Teoría de la Norma.⁵³

Guiseppe Maggiore, trata el tema en su obra, en la parte nombrada como El Delito, en donde dedica un capítulo denominado Unidad y Pluralidad de Delitos, en donde habla del Concurso de Delitos, tratando el tema de la concurrencia de normas.⁵⁴

Por otro lado Hans Welzel en el capítulo segundo en la cuarta parte, de su Libro, recibe el nombre de Unidad y Pluralidad de delito, y es en está donde él hace referencia a la concurrencia de normas.⁵⁵

Enrique Pessina. Este autor hace una breve mención del Concurso de Delitos, en su capítulo VI, en la parte denominada Doctrina General del Delito.⁵⁶

Francisco Pavón Vasconcelos en su obra. En la parte designada como Teoría de la Ley Penal, habla del estudio, de la Concurrencia de normas, el cual es nombrado como El Concurso Aparente de Normas Penales, en un exclusivo capítulo, ubicando en la Teoría de la Ley penal.⁵⁷

⁵² GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo; Derecho Penal Mexicano; editorial Porrúa; año 1993; pág. 379.

⁵³ PORTE PETIT Celestino; Apuntamientos de la Parte General; editorial Porrúa; año 1993. pág. 173.

⁵⁴ MAGGIORE Giuseppe; Derecho Penal; Vol. II. Editorial Temis; año 1989. pág. 241.

⁵⁵ WELZEL Hans; Derecho Penal Alemán Parte General. Editorial Jurídica de Chile; 11ª ed. pág. 363.

⁵⁶ PESSINA Enrique; Elementos del Derecho penal; Editorial Reus año 1936.

⁵⁷ PAVÓN VASCONCELOS Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa. Año 1989.

Así como también esté autor escribe un pequeño y breve Libro exclusivamente al respecto, de la concurrencia de normas en donde de una idea muy clara y precisa del problema en cuestión.⁵⁸

Jescheck alude sobre al Concurrencia de Normas, en un apartado llamado Unidad de Ley, y en el capítulo donde se encuentra recibe la denominación de Unidad y pluralidad de Hechos Punibles.⁵⁹

Edmundo Mezger coloca a la concurrencia de normas en el Concurso Ideal.⁶⁰

Humberto Muñoz Homert, el trata a la concurrencia de normas en una revista de Derecho, en un tema llamado Contribución al estudio de la teoría de los concursos de delitos, en donde habla de los concursos reales e ideales, y después de estos temas ubica al Concurso Aparente de Normas.⁶¹

Recapitulando los párrafos anteriores, se desprende que si bien es cierto que en la doctrina no existe una postura unificadora, respecto de donde se debe de ubicar en la doctrina el estudio de la Concurrencia de Normas, también es cierto que todos los autores anteriores, no por situar en diferentes partes, dejan de estudiar el problema, sino que todos tratan de dar su versión para resolver la Concurrencia de Normas.

⁵⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco; Concurso Aparente de Normas; editorial Porrúa. 1990.

⁵⁹ HEINRICH JESCHECK Hans; Tratado de Derecho Penal Parte General. Editorial Bosch. Año 1978. pág. 993.

⁶⁰ MEZGER Edmundo; Tratado de Derecho Penal; Tomo II. edi. Revista de Derecho Privado. año 1933. pág. 358

⁶¹ MUÑOZ HOMERT Humberto; Revista Chilena de Derecho; ediciones de la Universidad Católica de Chile año 1986. pág. 335

CONCEPTOS DE LAS DIFERENTES DENOMINACIONES DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

A continuación se presenta una serie de conceptos recogidos de diversos diccionarios jurídicos, referentes a la concurrencia de normas, al concurso, a la colisión de normas, al conflicto de normas y demás denominaciones de la mencionada figura jurídica:

Para José Alberto Garrone, habla de la colisión de derechos al referir: “Dentro del orden jurídico, se dice que hay colisión de derechos cuando aquello que prescriben dos normas de igual categoría surge una contradicción lógica”⁶². Esta misma definición abunda respecto al conflicto de leyes. Así mismo manifiesta sobre el Conflicto de leyes:

“Se dice así respecto de la situación que se produce a causa de las diferencias existentes entre las legislaciones aplicables sucesivamente en un mismo lugar (conflicto de leyes en el tiempo), o en lugares distintos (conflicto de leyes en el espacio), o también en un mismo lugar pero con referencia a grupos distintos de individuos (conflicto de leyes personales).⁶³”

respecto al concurso expresa:

Es la oposición que se realiza para determinar la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística entre dos o más personas. Es un concepto que rige en el ámbito jurídico”.⁶⁴

⁶² Director ALBERTO GARRONE José; Diccionario Manual Jurídico Alberero Perrot, Editorial Albeledo Perrot. Buenos Aires. T. I. Año 1993. Pág. 186

⁶³ Ob. Cit. Pág. 208

⁶⁴ IDEM. . Pág. 202

Indica referente al concurso de delitos:

“Existe concurso de delitos cuando a una persona se le imputan varias violaciones de la ley penal; es decir que se imputa justamente un concurso de delitos.

Las figuras delictivas que se le atribuyen al reo deben funcionar de manera autónoma una de otra, es decir que no basta que una determinada conducta encuadre en más de una figura delictiva”.⁶⁵

Sobre el concurso de leyes menciona:

“Se da el llamado concurso de leyes cuando dos o más normas que se excluyan entre sí concurren aparente mente, aparecen como aplicables a un mismo hecho.”⁶⁶

Respecto al vocablo Conflicto manifiesta:

“En general, oposición y choque de intereses entre distintos sujetos de derecho. Pueden ser personas físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado.

En el derecho internacional público, situación que opone a uno o varios estados con otro u otros, con grupos de individuos o también con individuos protegidos por el derecho de agentes.”⁶⁷

⁶⁵ Director GARRONE José Alberto; Diccionario. Manual Jurídico Albeledo Perrot, Editado por Albeledo Perrot. Año 1993. pág. 202.

⁶⁶ Ob. Cit Pág. 202.

Según Aquiles Horacio, argumenta sobre el conflicto de leyes lo siguiente:

I.- expresión usada para referirse a la situación que se produce a causa de las diferencias existentes entre las legislaciones aplicables sucesivamente en un mismo lugar (conflicto de leyes en el tiempo), o en un mismo lugar pero con referencia a grupos distintos de individuos (conflicto personales).

II.- conflicto de leyes en el tiempo es el conflicto entre leyes sucesivas, de un mismo País ejemplo.- El conflicto de leyes en el tiempo es el conflicto entre el viejo y nuevo texto del artículo. 340 del Código Civil.

III.- Conflicto de leyes en el espacio, es el conflicto de leyes que se hallan simultáneamente en vigor en dos lugares distintos. A su vez, estos conflictos se presentan bajo formas variadas:

a)conflicto entre leyes francesas y extranjeras se llama conflicto internacional y constituye el objeto propio del Derecho Internacional Privado.

b)Conflicto de leyes francesas y las que se han mantenido en vigor en Alsacia y Lorena: es el conflicto provincial.

C) Conflicto entre las leyes que se hallen en vigor en un territorio cedido, las leyes del Estado cesionario que se han extendido a dicho territorio, es el llamado conflicto de anexión, y se produce cada vez que el Estado anexante sustituye la legislación anterior propia. Se trata de

⁶⁷ IDEM, pág. 207.

conflicto mixto, que a su vez se produce en el espacio y en el tiempo, pues por una parte se plantea entre las leyes del estado anexante y las del territorio anexado, y por otra implica la sustitución de una legislación por otra, en un mismo lugar”.⁶⁸

El diccionario Jurídico mexicano determina al respecto de la colisión derechos:

“Es la concurrencia de varios derechos, de tal manera que el ejercitado por una persona excluye o modifica al de la otra. Ejemplo.- de colisión de derechos lo tenemos cuando se declara en quiebra una sociedad mercantil, teniendo el pasivo mayor que su activo, por lo que no se les puede pagar a todos sus acreedores, otro ejemplo se encuentra en el estado de necesidad, dentro del derecho penal.

Se puede regular la colisión de derechos por el legislador, asignándoles diversas calidades. A lo anterior se le conoce como prelación de derechos.

El Código Civil vigente (a. 2964 a 2998) y el Código (a. 260 a 273) regula la forma de pago de los diversos acreedores en caso de concurso o quiebra. La prelación se puede dar también en otras leyes como la Federal del Trabajo, que indica los horarios devengados por el trabajador el último año, tiene preferencia sobre cualquier otro crédito. (a, 11).

La doctrina se encuentra dividida al considerar si la prelación evita la coalición de derechos.”⁶⁹

Sobre el Concurso de delitos manifiesta:

⁶⁸ Director CAPITAN Henri; Vocabulario Jurídico. Traducción castellana Aquiles Horacio Guaglione, editorial de Palma, 1986. T. I. Pág. 143 y 144,

⁶⁹ Diccionario jurídico Mexicano. T II Instituto de Investigaciones jurídicas. Editorial. Porrúa. pág. 33

“El vocablo “concurso” tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal, específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir que ha cometido varios delitos. Esta ubicación débese a que el concurso proviene de la voz latina *CONCURSUS*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas, o circunstancias, oposición, un beneficio, ect.

II.- Para que una persona se le pueda atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadra en más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por lo tanto, el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso de normas aparente cuando por ejemplo: el agente del delito se introduce a un inmueble con el fin de robar y además de considerarlo responsable del robo a casa habitada o destinada a habitación, se le estime responsable de allanamiento de morada, tratándose el concurso de delitos, es indispensable que de manera real concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.⁷⁰

Para Rolando Tamayo y Salmoran el conflicto de normas es:

“La palabra “conflicto” proviene del latín *conflictus* “choque”, “enfrentamiento”, de *conflictus-onis* “coalición “pelea”, “de conflicto, chocar contra”. Con el tiempo *conflictus* comenzó a significar “contienda judicial, litigio”. En la actualidad el vocablo significa: “controversia”, “encuentro”, “diferencia”(dejando a la suerte de las armas)” apuros, situación de difícil salida”, “Conflicto expresa la idea de un contraste de dos cosas opuestas, de un problema surgido por el enfrentamiento de dos cosas (o tesis) contra puestas. Esta idea subyace detrás del significado de la expresión “conflicto de normas”.

⁷⁰ Ob. Cit. Pág. 189

Con la expresión “conflicto de normas” los juristas designan la incompatibilidad de dos (o más) normas del mismo sistema. De tales normas se dice, erróneamente, que “están en contradicción”.

II.- El conflicto de normas puede ser entendido en términos de imposibilidad de observancia (aplicación) simultánea: dos normas se contradicen si y sólo conformasen ambas a la vez es imposible (Hart). De esta manera, si una norma prohíbe y otra permite la misma conducta a un mismo sujeto, al mismo tiempo, la conformidad simultánea a dichas normas sería imposible. Tales normas están en conflicto.

Sin embargo el conflicto, no sólo surge la expresión “contradicción”, entre normas que prohíben (u obligan) y las que permiten y que tienen el mismo ámbito de validez, como lo sostiene parte de la doctrina (Bobbio Ross). El conflicto se presenta ahí donde dos (o más normas) permitiendo, ordenando o prohibiendo la misma o la diferente conducta a uno o más sujetos no puedan ser simultáneamente observadas o aplicadas; aparece ahí donde la observancia (Befolgung) de una, excluye la observancia de la otra. Una norma puede, por ejemplo permitir a X la conducta (mientras otra puede permitir la conducta D; Estas normas, ciertamente, no tienen el mismo ámbito de validez, pero si C y D son conductas incompatibles, de manera que la regularización de una impida la regularización de la otra, dichas normas se encuentran en conflicto.

Esta descripción del conflicto de normas deja abierta la cuestión de si es “lógicamente” posible de las normas en conflicto coexistan como válidas del sistema.

La doctrina tradicional, manteniendo el dogma de la consistencia “lógica” el orden jurídico, trata las normas en conflicto como si estas constituyeran una contradicción lógicamente imposible que coexistan dos o más normas válidas en conflicto. Así como dos enunciados contrarios no pueden ser verdaderos, de la misma forma “lógicamente” imposible que dos

o más normas en conflicto sean válidas. Sólo una puede ser considerada válida (primer Kelsen Bobbio).

La filosofía del derecho, la lógica jurídica y la sociología del derecho contemporáneo han demostrado que no existe ninguna exigencia lógica inherente al orden jurídico específico de coherencia que se imponga al juez o legislador. No existe realmente una necesidad de coherencia lógica, sucede simplemente que el derecho no tolera incompatibilidad en la aplicación (es una condición necesaria de la aplicación del derecho).

El error de la doctrina de normas consiste en tratar las disposiciones jurídicas como si fueran proposiciones o enunciados susceptibles de ser verdaderos falsos.

Las disposiciones jurídicas no son ni verdaderas ni falsas, son válidas o no válidas. La diferencia más significativa entre el conflicto de normas y la contradicción lógica uno de los enunciados, desde su origen, es necesariamente falso, en el conflicto de normas, por el contrario, ambas normas son necesariamente válidas: de otra forma no habría conflicto(último Kelsen).

Si ambas normas en conflicto son válidas; un conflicto de normas no es algo que pueda ser comparado a una contradicción lógica. La validez en el derecho no se comporta la verdadera lógica, la validez no es una capacidad, propiedad o predicado, decir que una norma es válida equivale a decir que esas normas existen, mientras pueden existir proposiciones falsas, no existen normas inválidas”.⁷¹

⁷¹Director TAMAYO Y SALMORAN Rolando; Diccionario Mexicano: editado por el Instituto de Investigaciones jurídicas. T. A-CH. Año 1992. Pág. 617.

PRINCIPIOS RESOLUTORIOS DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Este principio, como anteriormente se ha mencionado, tiene su origen en el Derecho Romano en el principio "*IN TOTO IURE GENERI PER SPECIEM DE ROGATUR*" (cuando varias leyes penales regulan la misma materia la ley o disposición de la ley general a no ser que dispongan lo contrario)⁷² o *LEX ESPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI* (una ley especial deroga una ley general).

La relación de especialidad nace cuando una norma penal reúne todas las características y elementos de otra, y sólo se pueden diferenciar por un determinado elemento de más que describe un hecho, lo cual le da un enfoque más específico, y tiene como consecuencia que la ley general no tendrá aplicación.⁷³

Ya que los supuestos típicos penales se deben de crear de una manera abstracta, para que puedan gozar de un alcance mayor, en razón de las conductas delictivas, el legislador puede delimitar en algunas normas la conducta delictiva de una manera o con elementos especiales o descriptivos, lo cual da lugar a las regulaciones o leyes especiales, y ésta excluye a la ley general, por lo cual la deja sin aplicación⁷⁴.

Esto es que el contenido de la ley especial reúna todos y cada uno de los elementos de la ley general, y aun más contenga uno o varios elementos que describan minuciosamente o se apeguen a un determinado delito.

⁷² ANTOLISEI Francesco; *Revista jurídica Veracruzana*. N. I. T. XXI, año 1970. pág. 74.

⁷³ HEINRICH JESCHECK Hans; *Tratado de Derecho penal*. Editorial Bosch. Año 1978. Pág. 1035.

⁷⁴ STRATENWERTH Gunter; *Derecho Penal Parte General*. Editorial Edersa. Año 1982. Pág. 344.

PRINCIPIO DE CONSUNCION O ABSORCION

El principio de consunción, también nombrado como de absorción establece que la norma de mayor amplitud y alcance absorbe a otra de menor alcance “LEX CONSUMENS DEROGAT LEGI CONSUMPTAE”(cuando una ley que conforme con su propio sentido incluye ya en sí el valor delictivo de la otra, no permite por ello la aplicación de esta última)⁷⁵.

Este principio se aplicará basándose en el contenido del valor de la anterior, considerándose a una norma con un valor inferior y se le excluirá por completo de ser aplicada.

El caso de la consunción se presenta cuando:

1. - El bien tutelado de la norma de menor alcance queda comprendido en el bien tutelado de la norma de mayor alcance.
2. -El hecho que prevé la norma de menor alcance es un elemento de la norma de mayor alcance.
3. - Los medios exigidos de un tipo penal corresponden a un delito autónomo.

⁷⁵ MEZGER Edmun; Tratado de Derecho Penal. Editado por la Revista de Derecho Privado. Año 1933 T. II, Pág. 366.

4. -Y el hecho posterior no punible, este elemento de la consunción es considerado por algunos autores como un principio autónomo o independiente como lo señala el jurista Gunter Stratenwerth pero una gran parte de la doctrina lo considera relacionado a este principio, por esta causa será incluido en este apartado.

Es un conjunto de actos posteriores, que constituyen un delito el cual queda impune frente al delito anterior el cual será perseguido para sancionar la conducta delictiva *"EL CASTIGO DEL HECHO POSTERIOR, SOLO NO PROCEDE CUANDO EN TODOS LOS SUPUESTOS MATERIALES Y PROCESALES PARA EL CASTIGO DEL HECHO ANTERIOR"*⁷⁶.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Tiene funcionamiento este principio cuando una norma jurídica se aplica para suplir o reforzar a otra, en donde la que reemplaza excluye a la otra para su aplicación *LEX PRIMARIA DEROGAT LEGI SUBSIDIARE*⁷⁷. Es decir una ley solamente será aplicable en forma complementaria, cuando la conducta delictiva no este prevista en una norma penal con una pena más grave, de tal forma que sea utilizado de manera auxiliar en caso de que no sea previsto el hecho por otra norma penal.

⁷⁶ PAVÓN VASCONCELOS Francisco; Manual de Derecho Penal mexicano. Editorial porrua. Año 1989.pág 156.

⁷⁷ Ob. Cit. Pág. 159.

PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

El principio de alternatividad se aprecia cuando él mismo hecho delictivo esta considerado de diversas maneras, lo cual tiene el efecto de que nazcan diversas leyes con penas diferentes, pudiendo ser aplicables cualquiera de estas normas. Resultando indiferente cual será la que se aplicará si concuerda con las penas, lo que significa que las normas penales que concurren para ser asignadas no tengan ninguna diferencia en la pena.

De este principio se desprende que a pesar de contar con distintos tipos penales (autónomos e independientes entre sí) contemplen la misma conducta delictiva desde diferentes ángulos, resultan ser incompatibles para su aplicación simultánea (ya que cualquiera de ellos es aplicable por contener la misma penalidad).⁷⁸

CRITERIOS PARA RESOLVER LA CONCURRENCIA DE NORMAS

En la doctrina se encuentran diversas posturas para resolver la concurrencia de normas.

1.1 La tendencia que menciona solo dos principios, como la de Edmundo Mezger, al mencionar que solo existen dos principios rectores, para solucionar la controversia que se da entre diferentes normas para su aplicación respecto de un mismo caso concreto y son los principios de ESPECIALIDAD Y DE CONSUNCION.⁷⁹

⁷⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Año 1985. Pág. 157.

⁷⁹ MEZGER Edmun; Tratado de Derecho Penal Edit. Revista de Derecho Privado. Año 1933 T. II, pág. 355.

1.2 El Dr. Francesco Antolisei, habla de los principios de ESPECIALIDAD, CONSUNCIÓN, y SUBSIDIARIEDAD, de los cuales el cual presenta las características más óptimas para resolver la concurrencia de normas, es: ESPECIALIDAD, al expresar que es el *"PRINCIPIO QUE ENTENDIDO Y APLICADO CORRECTAMENTE, HA DE CONSIDERAR, SUFICIENTE PARA RESOLVER DUDAS Y LAS INCERTIDUMBRES QUE SE PRESENTAN EN EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS"*⁸⁰.

La anterior postura doctrinal es apoyada por Giuseppe Maggiore, en referencia a la existencia de los tres principios anteriormente mencionados, pero además éste autor hace un crítica, al principio de alternatividad, ya que para él carece de elementos firmes que puedan darle el carácter de principio, menciona, que doctrinalmente carece de justificación, la cual se presenta de forma insostenible, y expresa que *"REQUIERE DE ELEMENTOS CONTRADICTORIOS ENTRE SI"*⁸¹, para su existencia.

Apoyando estas teorías se encuentra el jurista Hans Heinrich Jescheck, el cual se encuentra de acuerdo con los principios anteriores.

1.3. Otra postura diversa se encuentra con Cuello Calón, quién retoma la idea de tres principios, él habla de los siguientes: ESPECIALIDAD, CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN Y EL DE ALTERNATIVIDAD, mencionando que solo el principio de ESPECIALIDAD, se aplicará según el caso de manera unánime, al manifestar *"ALGUNOS CASOS SE DEBERA SEGUIR EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, AUN CUANDO LA PENA A IMPONER SEA INFERIOR"*⁸², esta expresión deja entender que el principio de ESPECIALIDAD, no se presenta en todos los casos como el más óptimo para la resolución de diversa situación en que se pueda llegar a dar la

⁸⁰ ANTOLISEI Francesco. Concurso Aparente de Normas. Edit. Revista Veracruzana. Año 1970. Pág. 87.

⁸¹ MAGGIORE Giuseppe; Derecho Penal. Editorial Temis. Año 1972. Vol. 1. Pág. 248.

⁸² CUELLO CALÓN; Derecho penal. Editorial Bosch. Año 1982. Pág. 712.

conurrencia de normas. También menciona que debería de existir una regulación, la cual contuviera los diversos principios, con su regulación especial para cada uno, con lo cual según su postura se podrían dirimir con mayor facilidad las controversias de la concurrencia de normas.

1.4. Gunter Stratenwerth, plantea cuatro principios y estos son: de ESPECIALIDAD, CONSUNCIÓN, SUBSIDIARIEDAD, Y EL HECHO POSTERIOR NO PUNIBLE. Sobre este último expresa que no necesita ser el acompañante de un delito que lo deje sin aplicación, manifestando que su clasificación entra en función de los delitos de seguridad y provecho⁸³. Así como también deja clara su tendencia para resolver el problema de la concurrencia de normas al expresar que sé *“DEBERIA ESTAR FUERA DE TODA DUDA: SE APLICARIA SOLO LA DE MAYOR JERARQUIA”*⁸⁴, esta postura habrá otra interrogante ya que no menciona, cual sería la de mayor jerarquía, cuando dos o más normas con carácter de autónomas e independientes entre estas, describen la misma conducta delictiva de un mismo ordenamiento pena.

1.5. Celestino porte Petit, menciona cuatro principios, los cuales son: ESPECIALIDAD, CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN, SUBSIDIARIEDAD Y ALTERNATIVIDAD, hace una propuesta para resolver la concurrencia de normas, al mencionar que: El principio de consunción y el de especialidad, son totalmente independientes y autónomos, que si bien es cierto que estos principios absorber normas, el principio de especialidad engloba de lo general a lo particular y el de consunción abarca de lo particular a lo general, para él la concurrencia de normas se resuelve tomando en consideración los principios de especialidad y de consunción. En esta postura doctrinaria, sobre los principios de especialidad y de consunción, se encuentra a favor, José Arturo González Quintanilla, al expresar que su forma para resolver el problema de la concurrencia de normas, cuando aparezca, *“SÉ RESOLVERA A FAVOR DEL TIPO QUE DESCRIBA LA MODALIDAD CORRESPONDIENTE”*⁸⁵. Se desprende que el mencionado autor se encuentra a favor del principio de especialidad. Robusteciendo la anterior postura, la opinión de Francisco Pavón Vasconcelos, él cual, al respecto de la solución a la concurrencia de

⁸³ STRATENWERTH Gunter; *Derecho Penal parte General El hecho Punible*. Editorial Edersa. 1982. pág. 347

⁸⁴ Ob. Cit. pág., 348

⁸⁵ Derecho Penal Mexicano. José Arturo González Quintanilla. Pág. 394

normas indica que: "EL CRITERIO DE LA PENA MAYOR PODRA SEGUIR SIENDO VALIDO, APOYADO EN EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, CUANDO LAS NORMAS EN CONCURRENCIA PERMITAN, MEDIANTE DICHO PRINCIPIO LA APLICACIÓN DE UNA PENA MAS GRAVE"⁸⁶. Asimismo se encuentra la postura de José Antón Oneca que habla de cuatro principios pero no deja clara su postura al respecto de cual sería el mejor para la solución de la concurrencia de normas.

JURISPRUDENCIAS SOBRE ALGUNOS PRINCIPIOS DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS

RUBRO: ABSORCION O CONSUNCIÓN, APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO DE ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES.

TEXTO: El principio de absorción o consunción consiste en optar por la norma que valorativamente y por su amplitud comprenda a otra, que tiene la presión de ser aplicada simultáneamente, por abarcar de igual manera el hecho cuya regulación se pretende. En tal hipótesis, el juzgador se encuentra ante la situación de la concurrencia de dos o más normas penales, con idéntica pretensión normativa respecto al hecho particularmente considerado, y ante la imposibilidad de su aplicación simultánea, se ve en la necesidad imperiosa de optar por la aplicación de solo una de ellas, concretamente aquella que, por su amplitud valorativa, es capaz de absorber a las demás. Tal fenómeno se opera en la hipótesis de que en un tipo penal se complementa con alguna calificativa a virtud de alguna circunstancia de ejecución que, por si sola, integre a su vez la conducta o hecho de otro tipo penal autónomo. En

⁸⁶ PAVÓN VASCONCELOS Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial porrua. Año 1989. Pág. 158.

aplicación de este principio y ante la presencia de los delitos de lesiones y robo con violencia, procede eliminar el de lesiones cuando estas fueron medio adecuado para expresar la violencia calificativa del robo.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7ª
Volumen: 187-192
Página: 9

RUBRO: SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION Y TRANSPORTACION CUANDO SE TRATA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE, SE SUBSUMEN.

TEXTO: Procede considerara que cuando se trata del mismo estupefaciente, no es posible sancionar las modalidades de posesión y transporte en forma autónoma, pues, o bien la posesión se subsume en la transportación por ser dicha actividad un mero acto de manejo sobre la hierba poseída, siendo indiferente sancionar una u otra modalidad en atención al principio de alternatidad que rige la concurrencia de normas incompatibles, tratándose de conductas realizadas por el mismo sujeto activo.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7ª
Volumen: 205-216
Página: 40

CAPITULO II

CONCURSO DE DELITOS.

CAPITULO II

CONCURSO DE DELITOS

Este capítulo se ha abierto por la única razón, que la figura jurídica de Concurrencia de Normas, representa doctrinariamente varias incógnitas por despejar para su estudio el concurso de delitos en una, por la similitud de su nombre.

Se le ha relacionado, doctrinariamente con el Concurso de Delitos, o se da la tendencia de confundirlas. Por las diferentes denominaciones que recibe la Concurrencia de normas, las cuales algunas se presentan muy similares al Concurso de delitos. Pero ambas figuras jurídicas, son totalmente distintas ya que se presentan y tratan de definir diferentes aspectos en el amplio mundo jurídico. Por lo anterior se tratara de diferenciar ambas figuras jurídicas.

Regularmente se define a una sola acción como un supuesto básico del delito, cuando una sola persona realiza una acción y ésta, se encuadra únicamente en un solo delito. Esto es que una sola conducta, sea el origen del nacimiento de un solo delito.

Sin embargo la vida práctica jurídica lo anterior no siempre sucede y puede variar, por las diferentes circunstancias que envuelvan la conducta delictiva, o la consumación del delito, o de los delitos que se quieran cometer, trayendo como consecuencia el origen de una diversidad de delitos, dependiendo del caso, de que se trate.⁸⁷

⁸⁷ SOLER Sebastián; Derecho Penal Argentino. Tomo II. Edit. Tipográfica Buenos Aires Argentina. Año 1995 Pág. 343.

En el siglo pasado la posición doctrinal al respecto era, que debía imponerse solamente una pena, la que era más grave o mayor, no importando que existieran más sanciones que pudieran aplicarse, solo se usaba la que tenía la corrección más grave, lo que originaba que:

1. - Que entre los distintos delitos existiera una relación de medio a fin.
2. - O que, no obstante el doble o múltiple encuadramiento, no existía más que una acción.⁸⁸

Pero actualmente existen otros criterios en los cuales se presentan diferentes modalidades, para clasificar determinada conducta, en donde delitos múltiples han sido cometidos por una sola persona.

Las clasificaciones o los grupos que comprenden estas modalidades son: el concurso real o material y el concurso ideal o formal de delitos, en los cuales existe una pluralidad de delitos cometidos por una misma persona.

EL CONCURSO IDEAL O FORMAL

*“Un mismo hecho puede constituir la materia de varios tipos penales todos diferentes entre sí”.*⁸⁹ Es una situación en la cual se han cometido por una sola persona, dos o más delitos, en donde solo un hecho penal dio origen a la existencia de diversos delitos. De lo anterior se desprende que *“El concurso ideal de delitos tiene lugar cuando una persona, ejecutando un solo hecho, comete dos o más delitos diferentes o un mismo hecho varias veces.”*⁹⁰

Ejemplo.

⁸⁸ MUÑOZ HORMET Humberto; Revista Chilena de Derecho. Edit. Universidad Católica de Chile 1986 Vol. 13. No. 2. Pág. 343

⁸⁹ ARGIBAY MOLINA José. F; Derecho Penal Parte General. Editorial Ediar Año 1972. Pág. 371

⁹⁰ MUÑOZ HORMET Humberto; Revista Chilena de Derecho Penal. Edit. Universidad Católica de Chile 1986 Vol. 13. No. 2. Pág. 351.

Un franco tirador, al tratar de asesinar a una persona, con un arma de fuego, fija la puntería en el sujeto al que quiere matar, el cual se encuentra en un vehículo en movimiento. El franco tirador al dispara el arma de fuego no le da al sujeto en cuestión, sino al tanque de gasolina del vehículo, lo que provoca que este explote, privando de la vida a él sujeto en cuestión, y lesionando a las personas que se encontraba cerca al momento de la explosión.

En el Ejemplo anterior se presentan tres delitos y sólo existe un solo hecho, el cual es el franco tirador solo tiene la intención de matar a una sola persona la cual se encontraba a bordo de un automóvil, pero al llevar a cabo la conducta ilícita, no solo propicia con una sola conducta el asesinato de una persona, también causa daño en propiedad ajena al perforar el tanque de gasolina, y con esto provocar no solo la destrucción de dicho vehículo sino de causar lesiones a las personas que se encontraban cerca de dicha explosión.

REQUISITOS DEL CONCURSO IDEAL

- a) Tiene que ser cometido por una sola persona, la cual tiene que ser la misma.
- b) Se tiene que presentar la unidad de hecho, ósea que solo un hecho se realice y de ese hecho se desprendan más de un delito.
- c) Pluralidad de delitos, tiene que presentarse dos o más delitos.

a) Una misma persona. Se refiere a que el concurso ideal al igual que en el real debe de ser cometido por una sola persona o sujeto el cual debe de ser el mismo.

b) Sobre la unidad de hecho.

En este punto en especial se tendrá que hacer una diferencia entre un hecho y una acción, para facilitar su entendimiento.

Se entiende como una acción, a la unidad de un acto voluntario la cual incluso, puede constituir diversos delitos, presentándose el concurso ideal de delitos. También es cierto que no únicamente el concurso ideal se presenta cuando existe una sola acción, así cuando hay pluralidad de acciones. Esto es existen diversos actos voluntarios encaminado a un mismo fin, sin importar que norma o normas penales se estén violando.

Ejemplo:

Un sujeto tira una granada en una estación del metro.

Este sujeto comete una acción, lo que da pábulo a una serie de delitos, como sería diversos homicidios, lesiones a cada uno de los sujetos ofendidos del delito, y ataques a las vías de comunicación. De este ejemplo se desprende que una sola acción da nacimiento a diversos delitos, que es el momento en que él sujeto tira la granada. O también se puede entender que se comete pluralidad de acciones, al tomar de referencia cada acto o movimiento exteriorizado del sujeto, para llevar a la realización su finalidad, en este caso es encaminado a tirar la granada en el metro.

Por las razones mencionadas, el término de acción para el requisito del concurso ideal no sería adecuado, ya que lo único a lo que lleva es a una serie de inexactitudes para delimitar el concurso ideal de delitos.

Y respecto al Hecho como requisito en la doctrina italiana se encuentra el criterio de Dr. Antolisei el cual al respecto remarca el criterio de la unidad temporal, refiriéndose a un solo momento, en donde espacio y tiempo se unen de forma indivisible.⁹¹ También se pueden encontrar, no solo una variedad de acciones, sino también una diversidad de finalidades, ya que cada acción podría conllevar a una finalidad, pero la conjunción de todas estas acciones y finalidades tienen en común un solo resultado, el cual no se puede dividir, por lo cual las acciones tampoco.

⁹¹ según MUÑOZ Humberto; Revista Chilena de Derecho. Dr Francesco Antolisei, Edit. Universidad Católica de Chile. Año 1986 Pág. 360.

Existirá un solo hecho cuando una unidad espacial, temporal, entre todas las acciones y finalidades, de tal manera que serán indivisibles; y esto dará pábulo a la existencia del concurso ideal. Aunado a lo anterior cuando se configuren más de dos delitos.

c) Pluralidad de delitos.

Este punto realmente no tiene ninguna dificultad, ya que se refiere que deben de coincidir dos o más acciones típicas, antijurídicas, y culpables, las cuales configuren delitos, autónomos e independientes entre ellos.

DIFERENCIA ENTRE EL CONCURSO IDEAL Y LA CONCURRENCIA DE NORMAS

La palabra concurso es una alusión a la diferencia existente entre el hecho de que la conducta del autor, lesione a más de un precepto penal⁹². Lo que quiere decir es que el concurso ideal de cuando se violan varios tipos penales con un solo hecho, pero ninguno de estos tipos penales queda excluido por la aplicación de alguno de ellos.

En la concurrencia de normas un solo hecho, típico, antijurídico y culpable, da como resultado la violación de varios preceptos penales o delitos, pero la aplicación de uno de ellos excluye la aplicabilidad de cualquier otro.

CONCURSO REAL

⁹² Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Serie I. No. 3. edit. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Pág. 45.

El concurso real de delitos se basa en múltiples hechos independientes entre ellos, lo que da lugar a varios delitos⁹³. esto es que el “*concurso real o material de delitos, independientes entre si*”⁹⁴. Que existan una serie de delitos cometidos, por una sola persona, no importando el numero de acciones o hechos que tenga que realizar para cometer sus ilícitos.

Lo cual quiere decir que no solo basta con el solo hecho de que los delitos sean cometidos por una sola persona, para que aparezca la figura jurídica del concurso real de delitos.

ELEMENTOS DEL CONCURSO REAL O MATERIAL

El concurso real de delitos presenta los siguientes elementos para que pueda contemplarse como tal:

1. - Que se cometan todos los delitos en cuestión por una sola persona.
2. - Que se presenten por lo menos dos delitos, los cuales deben ser autónomos.
3. - Debe de existir independencia entre los delitos.
4. - Y que por ninguno de estos delitos exista una sentencia ejecutoria.

1. - Que una misma persona realice los delitos, en donde el sujeto puede tener varias calidades, o modos de participación, lo cual pudo ser diverso, por los tipos de delitos que se presenten.

⁹³ SOLER Sebastián; Derecho penal Argentino. Ediciones Tipográfica Buenos Aires Argentina. Año 1995. Pág. 361.

⁹⁴ MUÑOZ HORMENT Humberto; Revista Chilena de Derecho. Edit. Universidad Católica de Chile. año 1986. pág. 336

2. - La existencia de por lo menos dos delitos. En este punto se deben de presentar varios delitos, los cuales no se excluyen entre sí, ya que todos tiene vida propia, independiente de los demás, pueden ser perseguidas en forma separada. Así como pueden ser consumados o quedar en grado de tentativa.

También puede acontecer que varios hechos configuren varios delitos diferentes cada uno, o bien varios hechos configuren varias veces el mismo delito.⁹⁵

3. - Independencia entre los delitos.

Este punto se refiere a que no exista una vinculación entre los hechos para llegar a un fin, lo que quiere decir que no sea un requisito que se cometa cierta circunstancia que se constituya para cometer un delito.

Ejemplo:

Un sujeto "X" toma correspondencia y al abrirla viola la Ley, pero no solo conforme con esto se roba el contenido de la correspondencia.

En este ejemplo se da el concurso ideal de delitos ya que en un delito es medio necesario para cometer el otro, y en este caso, no existe concurso real de delitos, ya que para que se presente, no debe de existir esa relación de dependencia de un delito a otro. Los delitos deben de ser totalmente independientes.

Un ejemplo para entender la falta de existencia de dependencia seria:

⁹⁵ CUELLO CONTRERAS Joaquín; Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales. Edit. Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos, serie 3 pág. 47 y 48.

Un par de sujetos se introducen a una casa, para robar, creyendo que se encuentra sola, ya que al parecer los dueños salieron. Pero al estar dentro de la casa se encuentran a una joven, miembro de la familia, que habita esa casa, y al percatarse de esta situación los dos sujetos, uno de ellos la golpea, y posteriormente la viola, mientras el otro solo observa.

En este ejemplo, se puede apreciar, que todos los delitos, como el robo en casa habitación, las lesiones y la violación, que se presentan, son totalmente autónomos, uno no depende del otro para que se puedan perseguir, así como se pueden configurar diferentes tipos de participación. Así como también se desprende de que ninguno de ellos quedará excluido, por la aplicación del otro.

4. - Ausencia de Sentencia Ejecutoria.

Este punto se refiere a que no debe de existir una pena o sentencia por alguno de los delitos, que integren el supuesto penal que se persiguen o se traten del mismo hecho. No debe de existir dos penas por un mismo hecho.

UBICACIÓN EN LA LEY

El código penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común. Encontramos tanto el concurso Ideal y el Concurso real de delitos en el:

"CAPITULO"

CONCURSO DE DELITOS.

ARTICULO 18. – "EXISTE CONCURSO IDEAL, CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETEN VARIOS DELITOS. EXISTE CONCURSO REAL, CUANDO CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE COMETEN VARIOS DELITOS⁹⁶."

⁹⁶ Código Penal Mexicano del Fuero Común para el Distrito Federal, 1998.

"CAPITULO IV"

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN CASO DE CONCURSO, DE DELITO CONTINUADO, COMPLICIDAD, REINCIDENCIA Y ERROR VENCIBLE.

"ARTICULO 64.

En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del libro Primero⁹⁷.

⁹⁷ Ob. Cit. Artículo 64.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONCURSO IDEAL Y REAL DE DELITOS

RUBRO: CONCURSO REAL DE DELITOS DEL ORDEN COMUN Y FEDERAL. NO EXISTE ATRACCION DEL FUERO FEDERAL.

TEXTO: Si se está frente a la realización de dos conductas diversas que integraron hipótesis delictivas diferentes, llevada a cabo en momentos sucesivos y no simultáneos, debe concluirse que se trata de un concurso real y no ideal de delitos y, consecuentemente, la competencia que respecto de uno de tales ilícitos surgió para el fuero federal, no es atrayente respecto del delito de orden común.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8ª

Tomo: III PRIMERA PARTE

Tesis:

Página: 247.

Con todos los anteriores puntos tratados sobre el concurso de delitos real e ideal, se han tratado puntos que las define como una figura jurídica perfectamente delineada en el campo del Derecho, aspectos que marcan la diferenciación existente entre el concurso real e ideal de delitos, en relación con la concurrencia de normas. Demostrando que las diferencias existentes por la propia naturaleza de cada una de ellas, componen dos figuras totalmente diferentes.

CAPITULO III

ROBO

ROBO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

El robo como el hurto, son dos figuras jurídicas, que presenta aspectos que coinciden, ya que estas tiene un origen tan antiguo quizá como el de la misma humanidad, o por lo menos cuando surge la relación de propiedad del hombre en razón de algún objeto. Ya que tiene origen en los instintos primitivos del ser humano en su lucha constante, por la supervivencia.

En el Derecho Romano se encuentran las primeras leyes y estudios sobre el *Hurtum* o el *furtum*, y la Rapiña. Ya que cuando surgen las anteriores figuras en el derecho romano para castigar a la persona que cometía estos delitos, se aplicaba la sanción según lo que le conviniera a la parte ofendida.⁹⁸

Es en la época, en que Roma domina al mundo, cuando se legisla sobre estas dos figuras jurídicas, las cuales cuentan con elementos similares.

Comete el delito de HURTO (FURTUM), SEGÚN Gayo la persona que toma una cosa ajena para apropiársela, y también quien trata la cosa ajena como propia en contra de la voluntad de su dueño. "*FURTUM AUTEM FIT NON SOLUM CUM QUIS INTERCIPENDI CAUSA REM ALIENAM ADMOVET, SED GENERALITE CUM QUIS INVITO DOMINO CONTRACTAT*"⁹⁹. Este principio se encuentra estrechamente relacionado con la posición materialista del *furtum* (hurto), el cual consistía en sacar o remover la cosa del lugar en el cual se encuentra, ósea la *AMOTIO REI*, lo que comprende todos los casos en los que hay uso, intromisión no concedida por el propietario, dando estos últimos elementos un alcance más amplia a la definición e interpretación del *furtum* (hurto).

Justiniano trata de diferenciar algunos tipos de *furtum*. Como:

⁹⁸ FERNÁNDEZ DE LEÓN Gonzalo; *Diccionario Jurídico*. Ediciones de Contabilidad Moderna Buenos Aires Argentina. Año 1990. Pág. 385.

⁹⁹ IGLESIAS Juan; *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Editorial Ariel S.A. año 1994. Pág. 419

- a) El *furtum rei*, que es la sustracción de la cosa.
- b) El *furtum possessionis*, el cual consiste en la indebida apropiación de la cosa.

En el Digesto, se interpreta al *furtum* como: *FURTUM EST CONTRACTATIO REI FRAUDULUSA LUCRI FACENDI GRATIA, VEL IPSIUS REI VEL ETIAM USUS EIUS POSSESSIONISVE*, lo que significa que el hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa con intención de lucro, ya sea de la cosa misma, ya sea también de sus usos o de su posesión.¹⁰⁰

LOS ELEMENTOS DEL FURTUM O HURTO SON:

1. Que sea cosa mueble el objeto del *furtum* o hurto, en esa época también abarcaba a los esclavos (y en la época antigua a los hombres libres que se encontraban sujetos a la potestad doméstica).
2. - La *contractatio*, que era la sustracción de la cosa, del lugar en donde se encontrara.
3. - Defraudación, esto significaba el beneficio, la ganancia o el enriquecimiento.
4. - El perjuicio, que era la afectación en el patrimonio de la persona a la cual se le sustrajo el objeto.¹⁰¹

LA RAPIÑA

La rapiña (*bona vi rapta*), en un principio está no constituía un delito, como tal, sino que recibía la denominación de un hurto calificado: El

¹⁰⁰ Ob. Cit. Pág. 420.

¹⁰¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco; Derecho penal Mexicano. Editorial porrua. Año 1993 Pág. 166.

cual consistía en la sustracción de la cosa en forma violenta, y era este último elemento, la violencia, lo que constituía la circunstancia que agravaba el hecho.

En el año de 76 A. de C. El Pretor Lucúlo, introduce una acción especial, la *actio vi bonorum raptorum*, la cual tenía un carácter de infamante¹⁰². Que da él concepto de la rapiña el cual supera al del hurto, ya que anteriormente se consideraba como un hurto violento. Convirtiendo a la rapiña en un delito autónomo, considerado de esta forma en las Leyes Decembirales, como delito Público.

La distinción entre el robo y el hurto, se acentúa de una manera más clara en el derecho Germánico. En donde la esencia del hurto era que cuando se cometiera este delito careciera de violencia alguna; Dando una mayor distinción entre el robo, ya que en este, se constituía tomando las cosas por la fuerza. Estos dos principios anteriores tanto para el robo y para el hurto, toman una mayor fuerza en las Partidas.

CODIGO NAPOLEONICO

En el Código de Napoleón, se encuentran contemplados los delitos contra la propiedad los cuales se dividen en tres grupos, el primero está basado exclusivamente, en el delito de Robo. En el artículo 379, el cual define a este ilícito como:

“ QUE CON QUE A SUSTRAID FRAUDULEUSEMENT UNE CHOSE QUI NE LUI APPARTIENT PAS EST COUPABLE DE VOL” . Esto significa que **“CUALQUIERA QUE SUSTRAE FRAUDULENTAMENTE UNA COSA QUE NO LE PERTENECE ES CULPABLE DE ROBO”**¹⁰³. De esta definición se desprenden tres elementos los cuales son:

¹⁰² IGLESIAS Juan: Derecho Romano Historia e Instituciones. Editorial Ariel. Año 1994. Pág. 420.

¹⁰³ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco: Derecho Penal Mexicano. Editorial porrua. Año 1993. Pág. 167.

- a) cosa mueble.
- b) sustracción fraudulenta, y
- c) que pertenezca a otro.

Elementos que se siguen tomando encuentra, en las legislaciones contemporáneas, para describir jurídicamente el delito de robo.

LEGISLACION ESPAÑOLA.

En la legislación penal española de 1870 así como la de 1928, hacen una distinción, referente al delito de robo y al delito de hurto. Y respecto al primero, se refiere a que: **“SON REOS DEL DELITO DE ROBO LOS QUE CON ANIMO DE LUCRAR SE APODERAN DE LAS COSAS MUEBLES AJENAS CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS O EMPLEANDO LA FUERZA EN LA S COSAS (ARTÍCULO 483 DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL)”¹⁰⁴.**

Y respecto al delito del hurto, la legislación española manifiesta que: **“SON REOS DE HURTO: LOS QUE CON ANIMO DE LUCRARSE Y SIN VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS NI FUERZA EN LAS COSAS TOMAN LAS COSAS MUEBLES AJENAS SIN LA VOLUNTADA DE SU DUEÑO (ARTICULOS 505. DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL)”¹⁰⁵**

EL CONCEPTO DE ROBO EL LA DOCTRINA

Para Demetrio Sodi el concepto del delito de robo es: “el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la

¹⁰⁴ Ob Cit. Pág. 168

¹⁰⁵ IDEM

persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley; así es que si alguna dispone del objeto que le fue entregado por el dueño comete robo".¹⁰⁶

El punto de vista de Ernest Von Beling sobre el delito de robo es: "de hecho un hurto calificado. Un hurto cometido de fuerza contra una persona o por medio de amenazas de peligro actual para la vida o el cuerpo".¹⁰⁷

Giuseppe Maggiore encuadra tanto al robo como al hurto como uno solo diciendo: "el delito de hurto es cuando el que se apodera de las cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene, con el fin de sacar provecho de ellas para sí o para otros".¹⁰⁸

Francesco Carrara menciona sobre el delito de robo que lo identifica con el delito del hurto, y al respecto habla que: "el hurto es la contrectación dolosa de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (invito dominio), y con intención de lucrarse con ella".¹⁰⁹

Mariano Jiménez Huerta, indica la diferencia existente entre el delito de robo y hurto, pero no da una definición propia del robo sino más bien se encuentra a favor de la definición del Código penal para el distrito Federal.¹¹⁰ La cual presenta como una definición al delito de robo.

Celestino Porte Petit respecto a las definiciones del delito de robo, presenta una definición de la Suprema Corte de justicia la cual manifiesta:

" ROBO ES EL APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE, AJENA, LA URSURPACIÓN <<INVITO DOMINIO>> DA LA POSESIÓN VERDADDERA, CON SUS

¹⁰⁶ SODI Demetrio; Nuestra Ley Penal, estudios Prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal. 2ª edición. 1918. editorial librería de la vda. De ch Bouret. II. Pág. 12.

¹⁰⁷ VON BELING Ernest; Esquema de Derecho Penal. Editorial de Palma. Año 1994. Pág. 149.

¹⁰⁸ MAGGIORE Giuseppe; Derecho penal. Vol. V. Editorial Temis. Año 1972. Pág. 14.

¹⁰⁹ CARRARA Francesco; Programa de Derecho criminal. Editorial Temis. Año 1997. Pág. 11. Comentario 2017

¹¹⁰ JIMÉNEZ HUERTA Mariano; Derecho Penal mexicano Editorial Porrúa, año 1997. pag. 25 y 26.

ELEMENTOS SIMULTÁNEOS Y CONCOMITANTES DE CORPUS Y ÁNIMUS".¹¹¹ y

"COMETE EL DELITO DE ROBO, EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA, CON ARREGLO A LA LEY".¹¹²

DIFERENTES DEFINICIONES DE DELITO DE ROBO

Robo según Henri Capitant.

ROBI (Vol.) devolver, latín volare, "volar (hablando del pájaro)", donde "volar sobre, coger" en el lenguaje de la cacería.

Sustracción (qualifié). Robo por efecto de ciertas circunstancias agravantes se transforma de delito en crimen (Código penal art. 386).

Doméstico (domestique). Robo cometido por una persona del servicio doméstico, en perjuicio de su amo o también de las personas a quienes no sirve pero que se hallen en casa del amo, o en las casas donde va con éste acompañándolo, por extensión. Robo cometido por un obrero, compañero o aprendiz, en la casa, taller o depósito de su patrón, por individuo que trabaja habitualmente en la habitación donde comete el Robo (Código penal. Artículo 386. 3º): de robo domestico se considera robo calificado.

Simple (simple). El que por falta de circunstancias agravantes sólo constituyen un delito correccional.

¹¹¹ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino; Robo Simple. Editorial Porrúa. Año 1986. Pág. 6

¹¹² Ob. Cit, pág. 6.

En el Código penal argentino la figura del robo está en relación de especialidad con respecto a la del hurto, puesto que el hecho consiste en apoderarse ilegalmente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con la intimidación o violencia en las personas.

La idea que encierra la expresión fuerza en las cosas, debe ser entendida como algo distinto de la que necesita para mover o trasladar la cosa de un lado a otro, cualquiera que sea su puesto, pues si así no fuera, todo acto de apoderamiento sería constitutivo de robo. Por lo demás, como a quedado señalado por nuestra mejor doctrina con una fórmula jurídica clara y precisa, la fuerza debe ejercer en la cosa en razón de la cosa.

No solamente es inapta para caracterizar en robo la fuerza usada para mover o trasladar la cosa, también, la que se emplea para separarla de modo normal o natural de aquella o aquellas a las que se encuentre adherida o unida. Por lo tanto, no alcanza a ser fuerza en las cosas la ejercida para separar la que es objeto de hurto, de otras a las que se encuadra unida, de modo que puede separarse sin dañar una ni otra, sin romperlas, cortarlas o deformarlas no torcerlas con efecto permanente. Así por ejemplo, arrancar la fruta de un árbol o destornillar el foro o la rueda de un automóvil, por que en ese momento natural y normal de quitar la cosa de donde está. Este principio, que requiere para la configuración del robo de una fuerza superior o distinta de la normal, es aceptado por la opinión dominante.

La violencia física es la vis física, que comprende tanto la vis absoluta, como la vis compulsiva, esta última cuando consiste en el empleo de violencia o en la amenaza de empleo inminente de violencia.

Quedan comprendidos en el concepto de violencia los medios hipnóticos, por la equiparación expresa hecha en el artículo 78 del Código Penal.

La intimidación es la vis moral con la cual se infunde temor por un riesgo o mal que amenaza realmente se logra vencer su voluntad y apoderase de la cosa.¹¹³

¹¹³ Director. GARRONE José Alberto, Diccionario Jurídico Albeledo Perrot. Editorial. Albeledo Perrot. Tomo III. Año 1993. Pág. 336 y 337.

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el artículo 372 hace mención del robo cometido con violencia, el cual indica: "SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA COSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACION"¹¹⁴. Este precepto que norma en razón de la violencia cometida en el delito de robo, sin importar que sea física o moral, aumenta la penalidad en la sanción, quedando entendido que no hace ninguna distinción entre estas, solo es necesario que se cometa la violencia cualquiera que sea para aumentar la penalidad.

ROBO según Rafael de Piña.

Apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley (artículo 367. Código penal, del Distrito Federal).¹¹⁵

ROBO según Luis Ribo Durán.

Es el primero de los delitos contra la propiedad, llamados también delitos contra el patrimonio. Son los delitos de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas. También es culpable de robo el que, para defraudar a otro, le obliga con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento (extorsión) se considera asimismo comete el delito de robo el que, utilizando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en veredas en cerrada o campo, aunque llevarse será de arresto mayor. Los delitos de robo quedan consumados cuando se produzcan el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable. La mera asociación, aun

¹¹⁴ Código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común. 1998

¹¹⁵ Director PIÑA Rafael; Diccionario de Derecho Editorial. Porrúa. Año 1994 Pág. 236

transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo se estimará como asociación ilícita¹¹⁶.

Según Juan Palomar de Miguel Robo es:

Delito que se comete al apoderarse con ánimo de lucro de cosa mueble, ajena empleando la violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.¹¹⁷

ROBO según el instituto de Investigaciones Jurídicas.

I.- Apoderamiento “ de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley “ (artículo 367 del Código penal).

II.- Esta definición del robo simple responde a la tradición legislativa mexicana, que precisa la distinción romana entre el hurto y robo, predominantemente mantenida en el derecho penal moderno.

A)Elemento central de esta definición es la acción de apoderarse, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito. No empece a esta conclusión, ni transforma el robo en abuso de confianza, la circunstancia de que la cosa sea tenida materialmente, y no en virtud de un título jurídico de posesión derivada, por el actor del delito. Tal es el caso, p.e., de famulato. Es robo verbigracia, igual a la fuga de mozo con la escopeta del patrón que transportaba durante la cacería.

¹¹⁶ Director RIBO DURAN Luis. Diccionario de Derecho. Edit. Bosch. Año 1993. Pág. 318.

¹¹⁷ Director PALOMAR DE MIGUEL Juan; Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. Año 1984. Pág. 1202.

La acción de apoderarse se consuma “desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando abandone o lo desapoderen de ella” suma este lesionando en contra del patrimonio a través de un atentado en contra de la posesión.

Pero el robo de cosa, es decir, el robo propiamente dicho, requiere que la acción de apoderamiento esté informada o prescindida por un especial elemento subjetivo, que es el ánimo de ejercer el derecho sobre la cosa todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, por ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera propia.

B)El objeto sobre que se recae la acción de robo es una cosa corporal mueble ajena.

Cosa corporal es la que ocupa un lugar en el espacio, así sea sólida, líquida o gaseosa, cosa mueble es la que se puede transportar de un lugar a otro. Lo son desde luego, los muebles por naturaleza, ello es, el cuerpo que puede trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. (Artículo 753. Del Código Civil).

También lo son llamados muebles por anticipación, y los inmuebles por adhesión y por destino. Cosa ajena es la que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito. No son, por tanto, objeto de robo los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. Tampoco constituye robo el apoderamiento por el propietario de una cosa que se halla en poder de un tercero aun de su disposición y sustracción pueda, en ciertos casos, conformar otro delito (artículo 368 Fracción I. Código penal). Son susceptibles, en cambio, de ser robadas las cosas muebles pertenecientes a una sociedad comercial o a un patrimonio familiar, lo que no se extiende a los casos de copropiedad, según opinión mayoritaria, ni a la herencia yacente.

C)La definición legal consigna todavía el extremo de que el apoderamiento de la persona que pueda disponer de la cosa. Con razón se ha

observado que la ausencia de ese consentimiento es redondeadamente una de las situaciones en que el apoderamiento se lleva a cabo en el ordenamiento jurídico un derecho o diferente del conferido por el consentimiento de quien puede disponer de la cosa pertenece, el propietario, el poseedor en concepto del dueño, los propietarios, el usufructuario respecto de los frutos y productos de la cosa etc.¹¹⁸

DEFINICIONES DEL HURTO

1. - El hurto Según Eduardo J. Couture.

I.- Definición. Acción y efecto de sustraer dolosamente y aprovecharse de los bienes ajenos contra la voluntad de su dueño, sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

Etimología. Del latín *furtum*.- “robo, hurto” de *furtum*; es “ladrón” formado del griego $\varphi\omega\rho$ a través del etrusco.¹¹⁹

El Hurto según Alberero Perrot.

El Código Penal argentino define el hurto como el hecho de “apoderamiento ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena” Esta fórmula, que en esencia aparece en la mayoría de los Códigos contemporáneos, protege no solamente la propiedad, sino también la posesión y la tenencia de cosas muebles, podría decirse que la ley prescinde, en general del título por el cual el autor detenta la cosa, dado prevaecía a la circunstancia de que la cosa sea ajena para quien ejercita la acción de apoderamiento.

Históricamente, la distinción entre los actos que lesionaban la propiedad y la posesión, por una parte, y los que sólo atacaban la propiedad, por la otra, dio lugar a las formas del hurto propio y el hurto impropio. La

¹¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico*. Editorial. Porrúa. Año 1988. Pág. 2863.

¹¹⁹ Director COUTUNE Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, edit. De Palma, año 1993. Pág. 325.

distinción no tiene hoy para nosotros otro significado que el de un conocimiento de la evolución sistemática. Útil para formar criterio sobre el modo de clasificar los delitos contra la propiedad.

Algunos Códigos como el español, sitúan en el capítulo del hurto el apoderamiento de cosa perdida, tratado como hurto impropio y extendido por la doctrina y la jurisprudencia al apoderamiento del tesoro oculto.

La idea del hurto impropio comprendía la trufa, la administración fraudulenta, la batería y a otras formas delictivas abarcadas en el entonces concepto de estelionato, a demás de la apropiación de la cosa encontrada y de tesoro, entre otras fracciones, situadas hoy casi todas ellas en el capítulo de las defraudaciones. La designación del hurto impropio se reserva hoy varias, para el dueño de una cosa mueble que priva de ella a quien la tiene legítimamente en su poder, la daña o la inutiliza, frustrando en todo o en parte el derecho de este.

Otra distinción, que se remonta al derecho Romano, es la del hurto de cosa, hurto de posesión, y hurto de uso, sustentada también en la distinción del ataque a la propiedad, a la posesión o a la tenencia.

El hurto de cosa (*furtum rei*) coincide en el concepto moderno de hurto simple.

El *furtum posesiónis* y el *furtum usus* ofrecen la característica común de no constituir una lesión al derecho de la propiedad pleno. El primero lo comete el propietario que se apodera de la cosa poseída legítimamente por otro.

Esta es la modalidad más característica, pero esa designación también alcanzaba a la sustracción de la cosa por quien no es su dueño a quien la tiene en su poder con derecho de ello, pero sin ser su propietario, constitutiva hoy de un hurto común.

Lo peculiar al hurto de uso es el carácter temporal de la disposición de la cosa, señalada por algunos autores a través del propósito de restituirla, de donde resulta con claridad que en el hurto de uso la acción no es impulsada por el fin de adueñarse de la cosa.

Esta forma de hurto, consideraba por parte de la doctrina, y las legislaciones como una figura autónoma, no se halla prevista en el Código Penal argentino¹²⁰.

El hurto según Luis Ribo Durán.

Es una de las modalidades de los delitos contra la propiedad, llamados también delitos de enriquecimiento contra el patrimonio. Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño.¹²¹

Según Juan Palomar de Miguel el hurto es:

HURTO: aquel que se comete con ocasión y aprovechamiento de las facilidades resultantes de una calamidad o desgracia general, o bien en circunstancias aflictivas para la víctima del delito.¹²²

¹²⁰ Director, ALBELEDO PERROT. Diccionario jurídico Tomo II. Edit. Albeledo Perrot. AÑO 1993 pág. 268 y 269.

¹²¹ Director RIBO DURÁN Luis, Diccionario de Derecho Edit. BOSCH. AÑO 1993. Pág. 318

¹²² Director PALOMAR DE MIGUEL Juan; Diccionario para Juristas. Editorial porrua. Año 1989. pág. 382.

CONSIDERACION ACTUAL DEL DELITO DE ROBO

En la actualidad el delito de robo es sin duda uno de los más importantes dentro de los delitos agrupados en el capítulo denominado DELITOS PATRIMONIALES, ya que de este se han originado diferentes estudios, así como también diferentes preceptos que tratan de regular hechos y acciones similares o relacionados al delito de robo.

Preceptos que tratan de regular ciertas situaciones y circunstancias, en las cuales, se pueden configurar el delito de robo, o un similar de este. Ya que hoy en día existen preceptos, que aun sin ser robo como originalmente se concibió y entendió, se consideran como éste, por la conducta relacionada y el fin.

Pero a pesar de la evolución que ha sufrido el delito de robo, legislativa y doctrinariamente. Sigue siendo sometido a diversos estudios, ya que es de los delitos que se cometen en mayor número y con una reincidencia muy alta, y con diferentes circunstancias y conductas para su realización.

En últimas fechas y a punto de pasar de un siglo a otro, con grandes avances tecnológicos al servicio de la humanidad, se puede observar que el delito de robo a cobrado una fuerza tal que debe de llamar la atención, a los estudiosos del derecho, así como a legisladores, jueces y magistrados. Ya que en los últimos tiempos se denota que el delito de Robo, no se comete solo para saciar una necesidad, una urgencia, o por encontrarse en la pobreza extrema, sino que está tomando un cauce, de una manifestación, de una forma de vida, en la cual al individuo no le interesa realizar alguna otra actividad para sobrevivir. Factores que emana de una sociedad y los cuales repercuten en la cultura de un pueblo.

En los Códigos Penales mexicanos de 1871 y 1929, así como en el Código penal vigente de 1931, no se a presentado algún cambio en el tipo

penal fundamental, el delito de Robo, actualmente surgieron diversas modalidades según las circunstancias en las que se cometa este delito.

La comisión redactora del Código de 1871 desconoció la diferencia legislativa que se hacía entre el hurto y el robo, aceptando únicamente la denominación de robo, la cual hasta la fecha se ha conservado¹²³.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, con vigencia desde 1931. El delito de Robo se tipifica como:

ARTICULO 368.

COMETE EL DELITO DE ROBO: EL
QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE.
SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA
PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON
AREGLO A LA LEY.¹²⁴

La definición anterior describe una conducta considerada como delictuosa, esta realmente no ha sufrido cambio alguno, este tipo penal fundamental o básico. Pero si se han desprendido tipos penales que se consideran como robo, y el objeto del presente estudio son los artículos 368 y 368 ter. Con relación a los artículos 368 bis y 368 ter.

A continuación se presenta el artículo original del 368 del Código Penal de 1931, ya que los dos anteriormente citados se desprendieron del 368.

¹²³ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco; Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Año 1993. Pág. 168.

¹²⁴ Director General PORTE PETIT Celestino; Leyes Penales Mexicanas. T. 3. edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales México 1979. . No. Pág. 550. pág. 351

ARTICULO 368.

SE EQUIPARA AL ROBO Y SE CASTIGA COMO TAL:

I. - LA DISPOSICIÓN O DESTRUCCIÓN DE UNA COSA MUEBLE, EJECUTADAS INTENCIONALMENTE POR EL DUEÑO, SI LA COSA SE HALLA EN PODER DE OTRO TITULO DE PRENDA O DE DEPOSITO DECRETADO POR UNA AUTORIDAD A HECHO CON SU INTERVENCIÓN, O MEDIANTE CONTRATO PUBLICO PRIVADO, Y

II.- EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA O DE CUALQUIERA OTRO FUIDO, EJECUTADO SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE EL.¹²⁵

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO

Tomando en cuenta el artículo 367, que constituye un tipo fundamenta o básico del delito de robo del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 367:

¹²⁵ Ob. Cit

COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.¹²⁶

Definición de la que se desprenden los elementos del robo, los cuales son:

1. - El que se apodera. E l que saca un objeto o cosa de la esfera de dominio de quien la tenia y la traslada a su esfera de dominio.

2. - Que la cosa o el objeto sea ajeno, que no sea de su propiedad.

3. - Que la cosa sea mueble, ya que solo los muebles pueden ser susceptibles del delito de robo.

4. - Sin derecho, que la persona que realice esta conducta carezca de derecho alguno que lo faculte para hacerlo.

5. - Y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, que no se encuentre, la persona facultada para realizar el apoderamiento de la cosa, por la persona que se encuentre facultada para dispones de la cosa o el objeto.¹²⁷

Los anteriores son los elementos del delito de Robo, los cuales se desprenden del mismo tipo descriptivo. Son circunstancias, las cuales tienen que acontecer, por necesidad jurídica para que se presente el delito de robo. Del titulo se desprende la definición, que son elementos constitutivos esto es que forman parte del delito en si mismo, en esencia jurídica.

¹²⁶ Código penal en Materia del Fuero Común Para el Distrito Federal 1998.

¹²⁷ PORTE PETIT Celestino Robo Simple. Pág. 10 y JIMÉNEZ HUERTA Marian; Derecho Penal Mexicano. Pág. 27. Edit. porrúa 1986

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO

Si se entiende como tipicidad la adecuación de la conducta al tipo penal descrito por la ley. Entonces los elementos del tipo penal vendrán hacer todas aquellas condiciones, o requisitos que la misma ley contempla para la adecuada adecuación de la conducta al tipo penal, y que de esta se desprenda la plena existencia de un delito.

1. - Como primer punto con relación a los elementos del tipo penal se encuentra en el delito de robo, **ES EL BIEN JURIDICO TUTELADO**, y en el caso del robo es el **PATRIMONIO**, aunque en la doctrina se consideran otros aspectos, como la posesión, la propiedad.

Pero en nuestro Código Penal Para el Distrito Federal encontramos al delito de Robo tipificado y sancionado **EN LOS DELITOS CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO**, lo que deja bien clara la postura de, de cual es bien jurídico tutelado que viola el delito de Robo, el cual es el **PATRIMONIO**.

2. Otro elemento del tipo penal es el objeto material, esto se refiere al ente corpóreo, el cual por su naturaleza goza de dimensiones, ocupando un lugar en el espacio, así como también debe de ser susceptible de valoración, esto es debe de tener un precio, o valor económico intrínseco, (esto es que valga por su naturaleza lo cual pueda ser determinado.) y también debe de encontrarse dentro del comercio, ósea pueda ser comercializable o susceptible a cualquier actividad del comercio como la enajenación, la venta etc. O a la apropiación.¹²⁸

Según el Poder Federal de la Federación, respecto al objeto a mencionado:

¹²⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino; Robo Simple. Editorial Porrúa. Año 1986. Pág. 29 a la 48.

ROBO. PARA SU CONFIGURACION, ES INNECESARIA LA COMPROBACION DE LA PROPIEDAD DE LA COSA MATERIAL DEL DELITO.-

Basta con que se demuestre la ejeneidad del bien objeto del apoderamiento respecto al sujeto activo y la ilegitimidad de su conducta para configurar El delito de robo; por tanto, en ese caso es innecesario que el ofendido acredite en alguna forma la propiedad de dicho bien o el carácter de su tenencia, que sólo tiene trascendencia para la reparación del daño.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Octava época
Tomo XII
Septiembre 1993.
Cuarto tribuna colegiado en Materia Penal
Primer Circuito. Pág.314.

Respecto a que la cosa o, objeto material del delito de debe de ser susceptible de valoración, un artículo del Código Penal habla sobre la cuantía de lo robado el cual dice:

ARTICULO 371.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres a cinco días multa.¹²⁹

¹²⁹ Código penal Para el distrito Federal. Artículos, 371. 1998

3. Otro elemento de tipicidad, es la acción o la omisión, en la comisión del delito. En particular el delito de Robo es un delito de acción, ya que se tomaría imposible su realización mediante omisión, ya que esta última es la inactividad voluntaria, es decir cuando una norma impone el deber de realizar una acción, y por medio de la voluntad no realiza la acción esperada y exigida, comportamiento impropio o inadecuado para realizar el verbo típico del delito de robo que consiste como sabemos en el apoderamiento de cosas ajenas muebles.

Ya que para desplegar la conducta de apoderamiento, es necesaria, la aplicación de diversos movimientos del cuerpo humano, anteriormente razonados intelectualmente, para conseguir el fin del delito de Robo.

4. La forma de participación de los sujetos, también es otro elemento de tipicidad. Ya que la forma de participación de los sujetos activos, según el artículo 367, del cual se desprende de que con solo la intervención o participación de un solo sujeto, se satisface plenamente, dicho tipo penal. Por que es un delito que no requiere algún número de sujetos activos en el delito. Por lo cual a este delito se le considera Unisubjetivo. Pero tampoco descarta ninguno de los tipos de participación que describe el artículo 13 del Código Penal. Se entiende que puede ser cometido por un sólo sujeto o por varios.¹³⁰

5. - Otro elemento del tipo penal es el aspecto interno del delito, en su realización, puede ser realizado en forma culposa o dolosa. Pero en especial en el delito de robo sólo se puede cometer dolosamente, ya que por su naturaleza, no se puede cometer sin tener la plena voluntad apropiarse de un objeto, para tener que conseguir de alguna manera una ganancia con esto, en la incrementación del patrimonio.

6. - El resultado del delito es otro elemento. En el delito de robo, es un resultado material, ya que este produce una mutación en el mundo exterior, ya que una persona sufre una afectación en su patrimonio, ya que es desapoderado de un objeto que entraba en su patrimonio. Así como el sujeto que desapodera tiene un aumento en su patrimonio.

¹³⁰ Ob. Cit. Artículos 13 y 367.

7. - Otro elemento del tipo, es respecto de los medios utilizados, para la consecución del fin en el delito de robo. Pero de lo que se desprende del tipo fundamental o básico, no requiere ningún medio utilizado, ya que puede utilizarse tanto la violencia física o la violencia moral, o puede presentarse un robo sin ningún tipo de violencia.

Del párrafo anterior se desprende que, no se considera en la legislación mexicana, como en otras al delito de hurto con elementos similares del robo. O como anteriormente se hacía la distinción entre hurto y la rapiña, diferencias que anteriormente ya sean mencionadas en el presente estudio. Pero recapitulando, la rapiña se consideraba como un hurto con violencia, y el hurto era un robo sin violencia. La acción era la misma, así como el fin, en lo único que se diferenciaban era en la existencia de la violencia para su comisión. Pero en la legislación mexicana actual no existe esta división distintiva para crear dos tipos autónomos, y solo se toma en cuenta para considerar el delito de robo como un delito Calificado.

8. - Las circunstancias de modo, son las que pide el tipo penal del delito de robo, y en el precepto fundamental no solicita alguna en especial, tampoco de lugar u ocasión, son elementos que se presentan favorables al momento de ejecución del delito.

9. - Los medios para cometer el delito de robo, el tipo básico del delito de robo, no solicita alguno en especial, solo se satisface plenamente al sustraer un objeto ajeno mueble sin derecho y consentimiento de quien pudiera darlo con arreglo a la ley.

10. - El elemento subjetivo del delito de robo, consiste en una conducta que se realiza voluntariamente para la ejecución de la comisión del delito de robo, que goza el sujeto de plena conciencia de su conducta ilícita es el ánimo del delincuente para cometer una conducta delictiva.

11. - Sobre las demás circunstancias que la ley prevea se refiere a las contempladas en los diversos artículos que se encuentran en el Código Penal para el Distrito Federal.

**EL DELITO DE ROBO SEGÚN LOS
ARTICULOS 368 BIS Y
368 TER. DEL
CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

Los artículos 368 bis y 368 ter, los encuentran en el Código penal en le Capítulo de los delitos patrimoniales, ya que estos son preceptos relacionados con el tipo fundamental o básico del delito de robo, artículo 367 también del mismo ordenamiento.

Los artículos mencionados anteriormente tienen su nacimiento el 13 de mayo de 1996 en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación para el Código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal. Los cuales expresan:

Artículo 368 bis:

Se sancionará con pena de tres años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en este, posea, enajene o rafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el Salario.¹³¹

¹³¹ Código Penal para el Distrito Federal. 1998.

Artículo 368 Ter:

Al que comercialice en forma habitual Objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllas sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece Años y de cien a mil días multa.¹³²

De los anteriores preceptos penales se puede desprender que:

Estos no se parecen al tipo fundamental o básico el cual describe al delito de robo, artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, pero en el mismo ordenamiento, equipara a los anteriores artículos, con el delito de robo, ya que para el legislador, el fin de la conducta debió ser muy similar. Así como también los mencionados artículos marcan una sanción especial para cada uno de éstos, sanción que se encuentra integrada en los mismos artículo. Así como también existe la sanción del tipo fundamental o básico del delito de robo artículo 370.

Tanto el artículo 368 bis y 368 ter, se refieren a que aun de no haber participado en la comisión del delito de robo (delito descrito en el artículo 370), se les considerara de la misma forma, como si hubiesen cometido dicho delito, al que comercialice de cualquier forma con los objetos obtenidos del robo. La legislación no solo considera esta conducta como un robo, sino que también marca una sanción diversa al delito de robo en si.

¹³² Código Penal Para el Distrito Federal. 1998.

CAPITULO

IV

ENCUBRIMIENTO

ENCUBRIMIENTO

BREVE HISTORIA DEL ENCUBRIMIENTO

Encontrar el origen del delito de encubrimiento, en la historia jurídica del hombre, es un tanto difícil marcar el nacimiento de este delito, como un delito autónomo, ya que se ha encuadrado en una forma de participación del delito, y en otras ocasiones como un delito autónomo. Por que la figura jurídica del encubrimiento, por sus características se presta a la confusión de considerarlo como un delito autónomo o como una forma de participación.

El vocablo encubrimiento, tiene su origen en la lengua latina de OCULTATIO, lo que significa ocultación.

Como anteriormente se menciona el delito de encubrimiento se matiza por diversas circunstancias, como es que existía un delito anterior a éste, lo cual hace pensar en formas diversas de participación en la conducta delictiva, este razonamiento surge en la aplicación de leyes primitivas, en donde el castigo o venganza recaía sobre todos los que hubieran tenido relación con el delito de igual forma.¹³³

En la historia legislativa se encuentra como primeras codificaciones el Código de Manú. XXII Tablas, Código Hamurabi, el Derecho Griego. Y en ninguna de ellas se encuentran referencias específicas sobre el delito de Encubrimiento.

¹³³ CONDE PUMPIDIO Candido; Encubrimiento y Receptación. Edit. Urgel Barcelona BOSCH. AÑO 1952. Pág. 25 y 26.

En el derecho Romano, no se dictaron reglas específicas respecto al tema y tampoco se unificaron teorías, sobre los elementos del delito de encubrimiento, solo se aplicaba la ley al caso concreto según el origen de las partes. Pero es en el Derecho romano donde se encuentra un elemento que coincide con el delito de encubrimiento, el cual era considerado como un delito, y este es LA OMISION DE DENUNCIAR UN DELITO. "**LEX POMPEIA DE PARRACIDIIS**"¹³⁴.

Pero aun con el principio anterior, no se logró la unificación de criterios y teorías al respecto, sobre si era una forma de participación el delito. Y la forma de sancionarlo.

En el Derecho Medieval se encuentran los mismos problemas del Derecho romano, al respecto del delito de encubrimiento. Asi que la forma de sancionar al encubridor de un delito, era la aplicación de la misma sanción que merecía la persona que se le encubría.

En el Derecho germánico, la carga que se asignaba a la persona que había cometido encubrimiento era un tipo de responsabilidad solidaridad social, ya que los ciudadanos tenían el deber de no prestar ayuda al sujeto que había violado una ley. En esta época el alcance de la pena, abarcaba a los padres y demás familiares que llegaran a prestar alguna clase de ayuda al delincuente.¹³⁵

El derecho canónico estableció el criterio de que se puede ser participe de un delito, en actos ajenos a su comisión y posteriores a la realización del delito, y aunado a esta idea surge la imagen del pecado en la vida de los fieles.

En un principio la misma pena era para todos, pero con el tiempo se tomaron algunas ideas de la doctrina. Y surge una distinción entre los COOPERADORES PRINCIPALES Y SECUNDARIOS.

¹³⁴ Ob. Cit. pág., 28.

¹³⁵ Ob. Cit. pág. 30.

Distinción que llega al Derecho eclesiástico en donde Santo Tomas, hace referencia sobre los sujetos que intervienen en la comisión de un delito. Pero las diferencias que hace, resultaron carentes, ya que no se tomaron en cuenta diversos aspectos de la presentación de un delito, y solo se tomaba como una responsabilidad solidaria, lo que se confundió a la COOPERACIÓN DEL DELITO y al delito de ENCUBRIMIENTO como el mismo.

La escuela de los Glosadores realizan una teoría respecto al concurso de delincuentes, así como la distinción entre los participantes en el delito.

Y es en los clásicos Códigos Penales, en donde se plantea la menor pena para los participantes del delito. Respecto del actor principal. Unificando el criterio respecto a la pena que se aplicaría para las diversas formas de participación.

En Italia en "*CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINA*". En su artículo 177, establece:

Que todo el que, para favorecer la comisión de un delito preste conscientemente, y de un modo peligroso, asistencia o socorro, cualesquiera que fueran la clase o nombre de semejante ayuda, debía ser castigados pero con una diversidad correspondiente a las varias existencias de los casos.¹³⁶

Si bien es cierto que el anterior artículo, no hace una lista, o menciona, un tipo de sanción para cada caso. Si expresa que no será la misma sanción que reciba el actor principal del delito, como la sanción que recibirán los demás sujetos que lleguen a participar de alguna forma en el delito.

¹³⁶ IDEM. Pág. 36.

El problema del encubrimiento entra en materia de estudio a la filosofía, en el pensamiento de MONTESQUIEU. Al analizar dicha conducta, expresa que es diferente el ánimo o la acción del encubridor, difiere la voluntad del sujeto que comete el ilícito, respecto con el sujeto encubridor. Acción que lo hace merecedor de una sanción menor, respecto del sujeto que comete el delito. Esta postura respecto al encubrimiento tiene una gran repercusión, con otros filósofos y con la doctrina jurídica.¹³⁷

DIFERENTES DEFINICIONES DOCTRINARIAS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

El punto de vista de Ernest Von Beling, respecto del delito de encubrimiento, que es *“Ayuda prestada al autor de un CRIMEN o DELITO después de la comisión de un hecho.”*¹³⁸ También menciona que solo debe sancionarse si es cometido, con conocimiento de un delito anterior, esto es, en forma dolosa, que exista la plena intención de evitar la aplicación de la sanción al que comete un delito, y cuando el encubridor tenga interés, o saque un provecho del hecho de encubrir al autor de un delito. Así como también manifiesta que no es punible o sancionable el encubrimiento (o favorecimiento) de un pariente.

Carrara expresa, señala al encubrimiento como una serie de actos que cobran vida después de un delito, actos que no fueron acordados con anterioridad, los cuales dan vida al delito de encubrimiento, para él es un delito ADHERIDO, y lo define como: *“Un acto externo mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.”*¹³⁹

¹³⁷ Ob. Cit. pág. 41.

¹³⁸ VON BELING Ernest, Esquema de derecho Penal. Editorial de Palma. Año 1944. Pág. 161.

¹³⁹ CARRARA Francesco: Teoría de la Tentativa de la Complicidad o del grado de la fuerza física en el delito. Editorial Gongora. Año 1926. pág. 283.

Ricardo Abarca sobre el delito de encubrimiento indica que el sujeto que encubre, al autor de un delito, tiene injerencia directa con el resultado del mismo, lo anterior se desprende de la manifestación que él hace, la cual es la siguiente: ***“Su actividad es posterior a la consumación del delito y puede referirse, ya sea a ocultar los objetos materiales del delito, o bien, puede constituir la actividad de encubridor, en negarse a dar a la autoridad la cooperación a que esta obligado, o a impedirle que la justicia averigüe el delito cometido”***.¹⁴⁰

Carlos Franco Sodi, respecto del encubrimiento, considera como delito a los que están descritos en el artículo 400 de Código Penal para el Distrito Federal, y que todas las demás formas de aparición similares a este pero que no estén contempladas en el mencionado artículo serán formas de participación del delito.¹⁴¹

Cuello Calón refiere sobre el encubrimiento¹⁴² que ***“Consiste en la ocultación de los culpables del delito o de las huellas de éste con el fin de paralizar la sanción de la justicia o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito les proporcionó”***

Merkel habla sobre la falta de movilidad jurídica, respecto a que el delito de encubrimiento se lleva acabo, al manifestar que ***“es una conducta posterior a la consumación del delito, y tiene por objeto mantener y conservar en favor del culpable la situación de cosas creada por el delito y que es contraria al Derecho, impidiendo que la acción realizada lleve consigo la correspondiente compensación jurídica”***¹⁴³.

Castejon, considera que son encubridores ***“los que intervienen, después de realizado el hecho punible, para ayudar a los autores y cómplices a eludir las persecución de la justicia o asegurar el provecho criminal”***.¹⁴⁴

¹⁴⁰ ABARCA Ricardo; El derecho Penal En México. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B vol. III. Pág. 159.

¹⁴¹ FRANCO SODI Carlos; Nociones de derecho Penal. Editorial Andrés Botas. Año 1950. Pág. 110.

¹⁴² CALÓN EUGENIO Cuello; Derecho Penal. Editorial Bosch. Año 1980. pág. 518.

¹⁴³ CONDE PUMPIDIO; Encubrimiento y Receptación. Editorial Urgel. Barcelona España. Bosch. Año 1952. Pág. 11.

¹⁴⁴ Ob. Cit. pág. 11.

Puig Peña expresa sobre el encubrimiento que es “ *la intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse él mismo de los efectos de la infracción, o bien para auxiliar al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia.*”¹⁴⁵

DISTINTOS MODOS DE COMISION

Dentro de los diferentes modos de comisión del delito de encubrimiento, se encuentran el favorecimiento real, el favorecimiento personal y la receptación.

En diferentes sistemas legales, con respecto a la normatividad mexicana respecto a las anteriores figuras mencionada, son tomadas como delitos aparte en relación con el delito de encubrimiento gozando de una sanción diversa, así como de preceptos diferentes y especiales que las regulan.

FAVORECIMIENTO PERSONAL

El favorecimiento personal es una forma de comisión del delito de encubrimiento el cual se puede realizar en una forma comisiva o en otra omisiva.

La forma comisiva del favorecimiento personal es cuando se le presta ayuda a la persona que ha cometido una conducta ilícita, esta acción puede llevarse a cabo tanto a favor de un sujeto que se encuentra en proceso acusado de un delito, así como de un sujeto condenado que pretende aludir la acción de la justicia, y al sujeto desconocido por la autoridad que cometió una conducta delictuosa.

¹⁴⁵ IDEM. Pág. 11 y 12.

El favorecimiento personal consiste en sacar del alcance de la justicia al sujeto que a violado la ley, así que solo es necesario que el encubridor conozca que el sujeto que él encubre es buscado por la comisión de un delito. También la ayuda que se preste puede ser tendiente a facilitar la fuga utilizando cualquier medio, sea físico al ayudarlo guiarlo a escapar.

La omisión en este delito se presenta cuando omite denunciar el hecho estando obligado a denunciarlo, por lo general esta regla no es impuesta a los particulares, por lo general se aplica solo a las personas que están obligados a denunciar como los funcionarios públicos.¹⁴⁶

En el Código penal Argentino manifiesta sobre el favorecimiento personal que:

Artículo 277.

“Será reprimido con prisión de quince días a dos años el que, sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo”¹⁴⁷

EL FAVORECIMIENTO REAL

El favorecimiento real es una forma de llevar acabo el delito de encubrimiento, o de ayudar a un sujeto a eludir la acción de la justicia, esta acción consiste en deformatar o encubrir el hecho delictuoso, cometido por la persona que realizó una conducta antijurídica, esta fijara jurídica es muy

¹⁴⁶ SOLER Sebastián; Derecho Penal Argentino. Edit. Tipográfica Buenos Aires argentina. Año 1995. pág. 341, ala 344.

¹⁴⁷ Según SOLER Sebastián; CODIGO PENAL ARGENTINO. Edit. Tipográfica Buenos Aires argentina Año 1995. Pág. 340

similar a la del favorecimiento personal ya que el fin es el mismo, en obstaculizar la aplicación de la ley.¹⁴⁸

El favorecimiento real solo consiste en asegurar el producto obtenido de un delito, pero esta solo se limita a los objetos prueba del delito ya que si se tratara de otros objetos que se les pretendiera lucrar o sacar algún tipo de provecho, entonces se hablaría de la receptación y no el favorecimiento real. Para que la figura del favorecimiento real aparezca tiene que contener ciertos elementos:

- 1) que no se haya participado en el delito anterior.
- 2) que de esta conducta no se recaiga en la receptación

En el Código Penal argentino define al favorecimiento real en el artículo 278 ter.

Artículo 278 ter.

"Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, procure o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurara el provecho del mismo".

"Esta disposición no se aplicará al que de alguna manera hubiere participado en el delito o al que incurriere en el hecho mencionado en el artículo 278"

¹⁴⁸ Ob. Cit. Pág. 344 ala 347.

RECEPTACION

En distintas doctrinas se estudia al encubrimiento y la receptación por separado como delitos diversos. En el derecho romano el delito de receptación era considerado como una forma de participación en el hurto. Pero actualmente esta considerado como un delito.

El estudio que realizó Candido Conde Pumpidio Ferreiro sobre la receptación como delito y el encubrimiento puntualizando las diferencias entre estos, ya que en un principio se consideraba a la receptación como *“el aprovechamiento propio de los efectos de un delito ajeno”*¹⁴⁹. Esta acción que se refleja en un beneficio directo e indirecto sobre la persona que realiza la receptación, así como también el delito anterior a la receptación debe de estar totalmente consumado, pero esta definición traía como consecuencia la confusión de esta figura con el favorecimiento o la ocultación. Por lo cual la idea de receptación a quedado reducida a un contenido de carácter económico esto se refiere a sujetos que se dediquen a la comercialización de compra o venta de objetos sustraídos a sabiendas de esta circunstancia.

Maggiore define a la receptación como *“el hecho de quien, fuera de los casos de concurso en el delito, con el fin de obtener para sí o para otros algún tipo de provecho, adquiere, recibe u oculta dinero o cosas procedentes de un delito, o interviene de alguna manera para hacer que se adquieran, se reciban o se oculten”*.¹⁵⁰ Desprendiéndose que ya habiendo agota un delito previo o anterior, se inicia otro al lucrar con objetos producto de un delito.

Sebastián Soler habla de la receptación como la figura aparece cuando condiciones precisas emanan del delito de encubrimiento, las cuales deben de ser que las cosas de que se tratan tengan un valor económico o que el encubrimiento sea efectuado por alcanzar un lucro, delito el cual atenta contra la propiedad, mencionando que en algunas legislaciones recae sobre

¹⁴⁹ CONDE PUMPIDIO FERREIRO Candido; Encubrimiento Y Receptación. Edit. Urgel. Barcelona Bosch. Año 1952. Pág. 16.

¹⁵⁰ MAGGIORE Giuseppe; Derecho Penal. Parte especial. Vol. V Editorial Temis. Año 1989. Pág. 189.

otro rubro.¹⁵¹ Ase mención del artículo 278 del Código Penal argentino el cual se refiere a la Receptación.

Artículo 278.

"El que, con fin de lucro, adquiere, recibe u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de un mes a tres años y con multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos".

"Las penas se elevarán en un tercio, si el autor hiciere de ello una actividad habitual"¹⁵²

Todas las definiciones anteriores coinciden en que la receptación es un delito que ataca a la administración de justicia, al no solo encubrir al delincuente sino al lucrar con los objetos producto de algún ilícito. En algunas legislaciones se considera como delito autónomo totalmente aparte del delito de encubrimiento, pero en nuestra legislación la receptación sea tomado como una forma de realización del delito de encubrimiento. El cual se encuentra plasmado en su forma culposa y dolosa en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 400 en su fracción I y II respectivamente.

Artículo 400

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

¹⁵¹ SOLER Sebastián; Derecho Penal Argentino. Edit. Tipográfica Buenos Aires Argentina. Año 1995. Pág. 347,348, 349 y 350.

¹⁵² Ob. Cit. Pág. 374.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;¹⁵³

En el anterior supuesto penal en la fracción I Párrafo segundo, abriría la posibilidad de que se cometiera el delito de encubrimiento, en su forma de realización de receptación no solo de manera dolosa sino también en una forma culposa, pero el artículo 60 Párrafo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, esta derogando tácitamente ya que uno de los principios de derecho es que una ley posterior deroga a una anterior.

Artículo 60.

"Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169 y 199 Bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código"¹⁵⁴.

¹⁵³ Código Penal Para el Distrito Federal del Fuero Común. Artículo, 400 1998.

¹⁵⁴ Ob. Cit. Artículo 60. 1998.

ALGUNAS DEFINICIONES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO DICCIONARIO.

Según Alberto Garrone el encubrimiento es:

“Una figura delictiva que tiene por objeto el interés del estado en normas de funcionamiento de la justicia (bien jurídicamente protegido).

Consiste en ocultar a quien cometió un delito, facilitar su fuga o hacer desaparecer sus rastros o pruebas del hecho, Así mismo, ese encubrimiento de no comunicar a la autoridad el conocimiento que tuviere de la acción de un delito o de su actor, cuando estuviera obligado a hacerlo por su profesión o su empleo.

El encubrimiento se distingue de la participación criminal en que aquel no media promesa o conocimiento anterior de ayuda”.¹⁵⁵

Jorge Madrazo, expresa respecto al encubrimiento:

“1: Proviene de la voz latina de occultatio, encubierto, escondido, u oculto. El verbo encubrir se compone de “en” y “encubrir”, que es ocultar la cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito, este último es la acción y efecto de encubrir, cubierta con que se tapa una cosa para que no se vea; participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.

¹⁵⁵ Director. GARRONE José Alberto; Diccionario Albeledo Perrot. Edit. Albeledo Perrot. Tomo II. E-O. Año 1993. Pág. 33.

II.- Alcanzar la dimensión gramatical del encubrimiento no ofrece problema, sino encontrar uniformidad en su entorno, porque mientras algunos pensadores lo sitúan como una forma de participación, otros estiman que se trata de un delito independiente que tiene, como presupuesto la comisión de otro ilícito penal.

Según el Código Toscano en Italia, el encubrimiento es un acto el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.”¹⁵⁶

Para Rafael de Pina el encubrimiento es:

“El auxilio prestado al autor del delito, una vez que éste ha efectuado la acción delictuosa. Conceptuado legalmente como coparticipación (artículo 13 Fracción I del Código Penal.) Delito específico (autónomo en relación con el encubrimiento) del que considera autor: a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación del delito que se va a cometer, o se está cometiendo, si es de los que se persiguen de oficio, a quien no haya tomado las disposiciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tenga derecho para disponer de ella, si resultare robada; a quien requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; a quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe. (artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal).¹⁵⁷

¹⁵⁶ Director. MADRAZO Jorge; Diccionario Jurídico mexicano D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1989 Edit. Instituto de Investigaciones. Pág. 1274.

¹⁵⁷ PINA Rafael, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa 1994. Pág. 250.

**EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO
PARA EL CODIGO PENAL
DEL
DISTRITO FEDERAL**

El delito de encubrimiento a sufrido diversas modificaciones. El 2 de enero de 1931, fecha en la cual se expidió el Código Penal vigente para el Distrito Federal. En donde en un principio se encontraba en el Título vigésimo tercero, denominado ENCUBRIMIENTO, Capítulo único el cual se encontraba tipificado de la siguiente forma:

ARTICULO 400. -

Se aplicará de cinco a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio,

II.- No hayan tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella si resultare robada,

III.- Requerido por la autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes,

IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito,

V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, o objetos instrumentos del mismo; o impida que se averigüe, y

VI.- Adquiera, a sabiendas, ganado robado.¹⁵⁸

Como se puede observar del anterior artículo 400, en el cual se tipifica el delito de encubrimiento, sufrió diversas modificaciones, dentro de la historia jurídica, del actual Código Penal para el Distrito Federal, así que actualmente el delito de encubrimiento esta descrito de la siguiente manera:

ARTICULO 400. -

Ser aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se

¹⁵⁸ Leves Penales Mexicanas. T. 3. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Código penal 1931.

disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsables de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que saben se van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados a los delincuentes por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad

derivados de motivos nobles. El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.”¹⁵⁹

Como anteriormente se ha señalado, el artículo 400 ha sufrido una diversidad de modificaciones o reformas. Lo cual lo ha convertido en un artículo complejo, para su adecuación de la conducta al tipo. Así como muestra una diversidad de sanciones, las cuales se pueden apreciar en el mismo artículo, así como también manifiesta ciertas circunstancias que excluyen la de punibilidad.

El delito de Encubrimiento se sigue encontrando en el Título Vigésimo Tercero, denominado **Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Capítulo I Encubrimiento.**

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Del tipo fundamental o básico que se encuentra plasmado en el artículo 400 del Código penal para el Distrito Federal del delito de encubrimiento anteriormente citado, se desprenden ciertos

¹⁵⁹ Código Penal Para el Distrito Federal 1998. Artículo 400.

elementos indispensables tienen que aparecer para cometer la conducta descrita por el tipo penal, las cuales son:

1. - Que una persona auxilie a otra después de haber cometido un delito.
2. - Que no exista participación alguna en el delito anterior.
3. - que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

En el delito de ENCUBRIMIENTO, como en cualquier otro delito requiere que se den ciertos requisitos, que reciben la denominación jurídica de elementos del tipo penal.

Los cuales están contemplados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para acreditar tanto la existencia del delito así como la responsabilidad penal del mismo. Elementos que son:

1. - El bien jurídico tutelado.
2. - Objeto material.
3. - La existencia de la acción o de la omisión, y de la lesión, o en su caso, el peligro al que se haya expuesto el bien jurídico tutelado.
4. - La forma de participación de los sujetos.
5. - La realización dolosa o culposa.
6. - Las calidades del sujeto activo y pasivo del delito.
7. - El resultado y su atribución a la acción u omisión.
8. - El objeto material.
9. - Medios utilizados

- 10. - Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.
- 11- Los elementos normativos.
- 12. - Los elementos subjetivos específicos.
- 13. - Demás circunstancias que la ley prevea.¹⁶⁰

Cabe señalar que el delito de encubrimiento es un delito posterior con relación a otro delito que se ha cometido con anterioridad, así como también no hay existencia de participación en la comisión del delito previo, con ilación al delito de encubrimiento.

1. - Como primer punto se encuentra el bien jurídico tutelado que lesiona el delito de encubrimiento el cual es "*El Derecho del Estado de Averiguar el delito y condenar al delincuente a la pena merecida*".¹⁶¹ Esto significa que la conducta pasiva del sujeto activo del delito de encubrimiento con lleva la frustración de la aplicación de la ley. Que el sujeto activo del delito tiene la plena consciencia de su actuar, desplegando una conducta encaminada a la comisión de un delito en este caso el delito de encubrimiento.

2. - El objeto material del delito de encubrimiento es, el objeto en el cual recae la conducta criminosa del delincuente, el cual no siempre es una cosa material, como en el delito de encubrimiento es el derecho que tiene el estado a sancionar o castigar las conductas delictuosas. El derecho a la administración de justicia

3. - Sobre la forma de presentación de la conducta respecto a este delito puede ser de realización de acción o de omisión, que de acción puede ser cualquier ayuda material o auxilio que se le preste al delincuente así como cualquier ocultamiento de los bienes conseguidos por un delito. Lo que significa desplegar alguna serie de actos para favorecer de cualquier forma a un delincuente.

¹⁶⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Pág. 122.

¹⁶¹ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino; Programa de derecho Penal Parte General. Editorial Trillas. Año 1990. pág. 938.

O también se puede presentar el aspecto negativo de la conducta que es la omisión, la cual se presenta cuando se tiene la obligación de hacer respecto a la ley y se omite llevarla a cabo.

4. - Respecto a la forma de participación del sujeto activo, puede ser cualquiera, conforme al artículo 13, respecto únicamente al delito de encubrimiento, sin tener ninguna injerencia de participación con el delito que se cometió con anterioridad, ya que el delito de encubrimiento no exige alguna calidad en la forma de participación.

5. - La realización dolosa o culposa del delito de encubrimiento. La persona que encubre al autor de otro delito, tiene que tener la plena coincidencia y el conocimiento de la existencia de una conducta delictiva la cual dio origen a un delito, al momento de encubrirlo, no puede recaer en el supuesto de la ignorancia de un delito anterior.

6. - Respecto a las calidades del sujeto activo y pasivo del delito, son que tenga conocimiento de que al sujeto que le presta auxilio es autor de un delito, y en razón de este lo auxilie, y que no haya tenido ningún tipo de participación en el delito cometido anteriormente.

Sobre las calidades del sujeto pasivo del delito, es que exista un delito previo al delito de encubrimiento y que la ley tenga conocimiento del delito anterior que sea de los que se persigan de oficio, y que con acciones realizadas por un sujeto que no participo en el delito anterior, se impida el Derecho al Estado de Averiguar los delitos y condenar a los delincuentes con la pena merecida.

7. - El resultado del delito puede ser de omisión, al no dar aviso de un hecho delictuoso entorpecer las actividades de investigación del delito, o de acción al efectuar una serie de actos encaminados a la finalidad de que el sujeto que cometió un delito escape a la justicia de esta manera se impide la aplicación de la ley, y esto provoca la aplicabilidad e ineficacia del ordenamiento jurídico penal.

8. - El objeto material del delito de encubrimiento es: La existencia de un delito consumado, y el derecho que tiene el Estado a sancionar la conducta delictiva

9. - Los medios utilizados, pueden ser cualquiera, con tal de que se preste ayuda de alguna forma al delincuente, así como cualquiera de las condiciones que marca el tipo penal, que pueden ser diversas.

10. - Las circunstancias de modo, son todas las circunstancias que prevé el artículo 400, de tiempo no se pide ninguna, solo que exista un delito previo, así como de lugar, no, y de ocasión. Son circunstancias que favorecen al delincuente al momento de cometer la conducta ilícita.

11. - Sobre los medios para encubrir a un delincuente, son diversos, según el artículo 400, como lo son: adquirir, recibir u oculte o favorezca a la persona responsable del delito, o requerido por las autoridades, no preste auxilio o colabore con la investigación, no procure la consumación de un delito por los medios lícitos que tenga a la mano, los delitos que se sabe se van a cometer o se están cometiendo. Son varias, las formas de encubrir a un delincuente.

12- El elemento subjetivo, es no solo la existencia de un delito previo, sino también el conocimiento de que al sujeto que se ayuda desplegó una conducta delictiva, así como de llevar a cabo la ejecución de actos encaminados a sacar a ese sujeto del alcance de la ley, cometiendo el delito de encubrimiento, ya que con plena coincidencia de la ejecución de otro delito, la persona que comete el delito de encubrimiento recae en cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 400, y este delito requiere la existencia del conocimiento de un delito, así como también la falta de precaución, que se pudo tomar las medidas necesarias para no recaer en el supuesto descrito en el artículo ya anteriormente multicitado.

13. - Sobre las demás circunstancias que la ley prevea, se refiere a las contempladas en los diversos artículos de Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO V

LA CONCURRENCIA DE
NORMAS ENTRE EL ROBO
Y EL ENCUBRIMIENTO

**LA CONCURRENCIA DE NORMAS
ENTRE EL ROBO Y EL
ENCUBRIMIENTO
368 BIS, 368 TER Y 400 F. I.
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Este capítulo explicará la concurrencia de normas incompatibles entre el delito de Robo 368 bis y 368 ter, con relación al delito de encubrimiento artículo 400 en su fracción I, en su párrafo primero.

Así como la disparidad de sanciones que existen entre estos tipos penales, aun cuando los preceptos penales anteriormente citados, requieren calidades similares.

En base del capítulo de la concurrencia de normas, donde se trato de forma extensa esta figura jurídica, se puede entender que la concurrencia de normas es: "Cuando dos o más disposiciones legales (delitos), las cuales se encuentran vigentes en lugar y tiempo, pueden ser aplicables aparentemente a una misma conducta delictiva, de la que solo se podrá aplicar una solo, dejando a todas las demás con relación a la norma que se aplica, sin aplicación".

**PRINCIPIOS PARA RESOLVER LA CONCURRENCIA
DE NORMAS APLICADOS A LOS ARTICULOS
368 BIS 368 T3R Y 400 FRACCION I PARRAFO
PRIMERO.
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Retomando el capítulo de la concurrencia de normas, en este se trataron los diferentes principios existentes para solucionar la concurrencia de normas, estos son PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN, SUBSIDIARIEDAD, ALTERNATIVIDAD.

a) El principio de especialidad manifiesta que cuando una norma penal reúne todas las características y elementos de otra, y sólo se pueden diferenciar por un determinado elemento de más que describe un hecho, refiriéndose de una forma más precisa, lo que trae como consecuencia que la ley general no se aplicara.¹⁶²

El anterior principio es un criterio para resolver en el mundo jurídico la concurrencia de normas, según este al presentarse varias normas para aplicarse en el campo jurídico, y la que tenga un solo elemento que describa a la conducta en una forma mas específica será la norma que se aplicara. Si retomamos este principio con relación a la concurrencia de normas entre los artículos 368 bis, 368 ter, y 400 fracción I, las normas que se aplicaran cuando se aparezca la figura de la receptación y favorecimiento real después del delito de robo serán las dispuestas en los artículos 368 bis, 368 ter. Respectivamente.

b) La Consunción o Absorción es un principio que se aplicará basándose en el contenido del valor de la anterior, considerándose a una norma con un valor inferior y se le excluirá por completo de ser aplicada.

Es un conjunto de actos posteriores, que constituyen un delito el cual queda impune frente al delito anterior el cual será perseguido para sancionar la conducta delictiva *"EL CASTIGO DEL HECHO POSTERIOR, SOLO NO PROCEDE CUANDO EN TODOS LOS SUPUESTOS MATERIALES Y PROCESALES PARA EL CASTIGO DEL HECHO ANTERIOR"*¹⁶³.

Es un principio que para su aplicación se basa en le valor jurídico que tiene una norma en un ordenamiento penal, lo que significa que la que tenga mayor estimación y relación a otra u otras normas, que se dirigen a

¹⁶² HEINRICH JESCHECK Hans; *Tratado de Derecho penal*. Editorial Bosch. Año 1978. Pág. 1035.

¹⁶³ PAVÓN VASCONCELOS Francisco; *Manual de Derecho Penal mexicano*. Edit. porrua. Año 1989. pág. 156.

una misma conducta. Por lo cual se sancionaría la norma que tutela al bien jurídico más importante, o bien la que tenga una sanción más elevada, supuestamente este principio absorbe a la norma de menor valor aplicando la norma con más estimación.

Principio aplicado al problema de la concurrencia de normas entre los artículos 368 bis, 368 ter y 400 Fracción I. Se aplicarían las de mayor penalidad sería la contemplada en los artículos 368 bis y 368 ter, si se trata de que las normas de mayor sanción son las de mayor importancia en el mundo jurídico, sin importar el ánimo del delincuente.

c) El de Subsidiariedad tiene su funcionamiento cuando una norma jurídica se aplica para suplir o reforzar a otra, en donde la que reemplaza excluye a la otra para su aplicación *LEX PRIMARIA DEROGAT LEGI SUBSIDIARE*¹⁶⁴. Es decir una ley solamente será aplicable en forma complementaria, cuando la conducta delictiva no este prevista en una norma penal con una pena más grave, de tal forma que sea utilizado de manera auxiliar en caso de que no sea previsto el hecho por otra norma penal.

Menciona que se aplica solo para suplir a otra norma o de forma complementaria o auxiliar para suplir a una norma que no describa una conducta con sanción más elevada, pero la forma de realización del delito de encubrimiento por medio de la receptación o favorecimiento real, si se encuentra plenamente descritas y sancionadas por el artículo 400, pero la penalidad es mayor en los artículos 368 bis y 368 ter, si es por penalidad más alta, pero este principio esta haciendo a un lado a un tipo básico y autónomo. Este principio daña la eficacia de una norma.

d) Principio de Alternatividad se presenta cuando se aprecia el mismo hecho delictivo esta considerado de diversas maneras, lo cual tiene el

¹⁶⁴ PAVÓN VASCONCELOS Francisco: Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. porrúa. Año 1989. Pág. 159.

efecto de que nazcan diversas leyes con penas diferentes, pudiendo ser aplicables cualquiera de estas normas. Resultando indiferente cual será la que se aplicará si concuerda con las penas, lo que significa que las normas penales que concurren para ser asignadas no tengan ninguna diferencia en la pena. En este resulta totalmente indiferente por que norma se regulara la conducta, mientras entre las concurrentes presente la misma penalidad.

Siguiendo el criterio anterior no importa que norma se aplique siempre y cuando no exista diferencia de sanciones, pero en el caso de los artículo 368 bis, 368 ter y 400 fracción I Párrafo primero. Si existe una diferencia de sanciones, artículos que se encuentran regulando los mismos hechos, y que se dirigen al mismo ánimo del delincuente, tipifican y describen los mismos hechos, pero encontramos un desequilibrio enorme entre las sanciones de estos tres tipos penales. Con este criterio no se puede resolver la concurrencia de normas entre los artículos anteriormente citados.

**ELEMENTOS SIMILARES ENTRE EL DELITO
DE ROBO 368 BIS Y EL DELITO DE
ENCUBRIMIENTO
*ARTICULO 400 FRACCIÓN I PARRAFO PRIMERO***

El presente estudio se refiere a dos tipos penales totalmente autónomos el delito de robo según los artículos 368 bis y 368 ter, y el delito de encubrimiento en su fracción I, los cuales tienen una penalidad definida en los mismos, y en estos encontramos rasgos o elementos que comparten ambos delitos.

Para entender mejor a lo que en los anteriores renglones se hace alusión, se habla específicamente de los artículo 368 bis, 368 ter y 400 F. I.

ARTICULO 368 BIS.

SE SANCIONARA CON PENA DE TRES DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA, AL QUE DESPUES DE LA EJECUCIÓN DEL ROBO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ESTE, POSEA, ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA, ADQUIERA O RECIBA LOS INSTRUMENTOS OBJETOS O PRODUCTOS DEL ROBO, A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y EL VALOR INTRÍNSECO DE ESTOS SEA SUPERIOR A QUINIENTAS VECES EL SALARIO ¹⁶⁵

Del anterior artículo, se desprenden, ciertas características, que resultan ser muy especiales, y son:

1. - sin haber participado en este. Esto es que no este involucrado de alguna forma en la realización, (de las descritas y mencionadas en el artículo 13 del mismo ordenamiento) de un delito anterior, en este caso del delito de Robo.

2. - Posea, enajene o trafique de cualquier manera. La posesión se entiende como:

(lat. possessiōn, - ónis.)¹⁶⁶ Es el acto de tener un objeto, o cosa corporalmente y sin que ello quiera decir que tengan la propiedad, sino que físicamente o corporalmente tienen una cosa con ánimo de conservarla para sí o para otros. Se puede entender que se tiene el dominio corporal de un objeto.

¹⁶⁵ Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 368 bis.

¹⁶⁶ Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Tomo 9. Edic. Castell. Año 1993. pág. 1753.

Traficar es: "comercializar, negociar con el dinero las mercancías, trocando comprando o vendiendo, o con otros semejantes tratos"¹⁶⁷

De los anteriores vocablos utilizados en el artículo anterior se desprende que se puede comprender que trata de indicar cualquier tipo de comercialización del objeto o artículo objeto del robo.

Hace alusión el citado artículo, sobre los instrumentos, y sobre estos se entiende que son: "Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirvan con determinado objeto; Lo que sirve como medio para hacer una cosa o conseguir un fin."¹⁶⁸

Como objeto se entiende: que es una cosa manejable, destinada a un uso especial.¹⁶⁹ La definición de un objeto es un tanto ambigua ya que se puede encontrar y utilizar en el lenguaje de formas diversas o múltiples, pero en el presente caso, se trata del delito de robo. Por la misma naturaleza del delito en si se entiende que se trata de objetos, los cuales son bienes muebles, ya que estos por sus características son los únicos susceptibles a esta conducta ilícita, y estos, encuadran en el tipo penal fundamental y básico del delito de robo.

El vocablo producto se entiende como: "cosa material creada por el trabajo o resultante de una operación"¹⁷⁰. Esto da la pausa, para pensar que el producto es en si el beneficio real que se reporta de un objeto en cualquier tipo de manejo.

Elementos similares del delito de Robo, se encuentran en el delito de Encubrimiento, en el artículo 400 fracción I en su párrafo primero. Ya que ambos solicitan los mismos elementos, y estos describen la forma de realización del encubrimiento en sus modalidades de receptación dolosa y del favorecimiento real, así como el artículo 368 bis que define a la receptación la

¹⁶⁷ Ob. Cit. Tomo 11. Pág. 2139.

¹⁶⁸ Ob. Cit. Tomo 6. Pág. 1165.

¹⁶⁹ Ob. Cit. Tomo 8. Pág. 1165.

¹⁷⁰ Ob. Cit. Tomo 9 Pág. 1776

cual es, como anteriormente se a explicado es una modalidad del encubrimiento expresa el:

ARTICULO 400 F. I. PARRAFO PRIMERO:

SE APLICARA PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE QUINCE A SESENTA DÍAS MULTA AL QUE:

FRACCION I. PARRAFO PRIMERO

I.-CON ANIMO DE LUCRO, DESPUES DE LA EJECUCION DEL DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ESTE, ADQUIERA RECIBA U OCULTE EL PRODUCTO DE AQUEL A SABIENDAS DE ESTA CIRCUSTANCIA¹⁷¹

En esta fracción del artículo 400 fracción I en su primer párrafo habla de la modalidad de receptación para su comisión, misma que se puede apreciar en el artículo 368 bis.

Menciona el ánimo de lucro el cual se puede entender como la ganancia o provecho que se le saca a una cosa, lo que se traduce en el incremento del patrimonio a través de un acto de comercio o transacción.

Este delito tiene que cometerse después de la consumación de un delito, en el cual no debe de existir ningún vínculo de participación con el delito anterior y el sujeto que comete el delito de encubrimiento en su modalidad de receptación.

Cuando menciona el supuesto penal la palabra **recibir**, se entiende como hacerse cargo de un objeto que le dan a un sujeto "X", lo que significa

¹⁷¹ Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 400, 1998

un traspaso de posesión, esto da a entender que no es necesario cambio de propiedad, solamente de posesión. El artículo 400 no se refiere, al solo hecho de tomar un objeto, y regresarlo quizá en cuestión de segundos, aunque el acto de la persona va encaminado a recibir un objeto, pero no es una condición que obligue a que se quede con el, sino este artículo se refiere como anteriormente se ha mencionado al traspaso de la posesión, para hacerse cargo de un objeto.

La palabra oculta, se entiende como esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista.

Y el vocablo Producto es entendida como "Cosa material creada por el trabajo o resultante de una operación"¹⁷². A sabiendas que esta circunstancia se refiere al origen del objeto, artículo o producto que se conoce, como el objeto del delito en sí.

Como se puede vislumbrar de los dos artículos anteriores, tiene preceptos similares, es más se podría decir que se refieren a la misma conducta, ya que ambos como anteriormente se ha dicho describen la Receptación como una forma de comisión del delito, ya que es una forma de realización del delito de Encubrimiento, forma que se encuentra contemplada en el artículo 400 fracción I parte primera.

Siendo su única diferencia los vocablos "**delito y robo**" ya que el artículo 368 bis menciona "*después de la ejecución del robo*". Y el artículo 400 en su fracción I, párrafo primero manifiesta "*después de la ejecución de delito*".

Se tiene presente en el estudio que dos de los requisitos para que el delito de encubrimiento sea considerado como tal, en cualquiera de sus circunstancias descritas en la ley penal;

Tiene que existir un delito previo y que no se haya participado de ninguna forma en este, ya que por la propia naturaleza de este delito se

¹⁷² Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Tomo 9, año 1993.pág. 11776.

presenta estos elementos como indispensables en la esencia del mismo delito. En el delito de encubrimiento en cualquiera de sus modalidades de comisión bien podría presentarse como delito posterior del delito de Robo.

En lo único que encuentra una real diferencia de estos dos supuestos penales, que al parecer tipifican y sancionaba la misma conducta, es que el artículo 368 bis habla de una pena de *"tres a diez años de prisión y hasta mil días multa"*. Y la pena del delito de Encubrimiento es de *"tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa"*.

También en el delito de Robo según el artículo 368 bis, se toma en cuenta la cuantía de los objetos robados, al manifestar que "el valor intrínseco de lo robado sea superior a quinientas veces el salario mínimo": En tanto que el artículo 400, no hace ninguna mención en cuanto a la cuantía, sobre los objetos que se comercializan producto del delito anterior.

Esto da lugar a pensar que el artículo 368 bis, tiene limitaciones, ya que el delito de encubrimiento según la fracción I en párrafo primero no tiene, cuantía ni máxima ni mínima, para la aplicación de su sanción, esto es no se ve recortado su marco de aplicación por el monto de algún objeto. Siendo que el artículo 368 bis, en realidad no se debería de estar a la cuantía de los objetos robados, realmente lo que se debería de sancionar, no es por el objeto robado o el valor de este, sino lo que se debería sancionar es la conducta del individuo, el animo, la intención de este de cometer una conducta ilícita.

Observando los dos artículos anteriores, el ánimo del sujeto activo del delito es el mismo, y es esta voluntad de llevar su conducta a la realización fin ilícito lo que se debería de sancionar, la voluntad del individuo a infringir la ley o de comercializar objetos de procedencia ilícita para tener una ganancia o un incremento en su patrimonio.

Lo anterior puede dar pie, a que en una Averiguación previa, en la cual se puede integrar dos distintos delitos, por una misma acción. Pero se tendrá que escoger solo una para la descripción del tipo con relación a la conducta, lo que significa que uno de los preceptos penales ya anteriormente mencionados, se hará a un lado, y se dejará sin aplicación. Lo que podría

afectar los derechos del probables responsables, como los del sujeto pasivo del delito o la parte ofendida de este.

EL ARTÍCULO 368 TER CON RELACIÓN AL 400 F. I. PÁRRAFO PRIMERO

Así como el artículo 368 bis y el artículo 400 fracción I. Párrafo primero, se encuentran elementos semejantes ya que ambos hablan de la misma figura jurídica, también encuentran elementos que comparten con el artículo 368 ter.

Artículo 368 ter

AL QUE COMERCIALICE EN FORMA
HABITUAL OBJETOS ROBADOS, A
SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y
EL VALOR INTRINSECO DE AQUELLOS SEA
SUPERIOR A QUINIENTAS VECES
EL SALARIO, SE LE SANCIONARA CON
UNA PENA DE PRISION DE SEIS A TRECE
AÑOS Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA.¹⁷³

Este artículo menciona la palabra comercialice, la cual significa: "Negociación que se hace comprando, vendiendo permutando géneros o mercancías¹⁷⁴", esto es cualquier tipo de transacciones que se pueden hacer respecto de un negocio.

La palabra habitual manifiesta lo siguiente: "Modo especial de proceder o conducirse, adquirido por repetición de actos iguales o semejantes u originados por tendencias instintivas. Facilidad que se adquiere por larga o constante práctica en un mismo ejercicio¹⁷⁵" Este término de habitual

¹⁷³ Código Penal para el Distrito Federal, artículo 368n ter. 1998.

¹⁷⁴ Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Edn. Castell. Año 1993. Tomo. Pág. 501.

¹⁷⁵ Ob. Cit. Tomo 6. Pág. 1068.

realmente no creo que sea el más óptimo para definir la conducta que describe el mencionado artículo, ya que este significa una serie de actos repetidos en la vida cotidiana de una persona, los cuales se convierten en hábitos, quizá primero por los usos y después por la costumbre. Es una parte de la forma de vida cotidiana, actos que se realizan muchas veces ya por instinto.

Si un sujeto compra mercancía robada, sólo en ocasiones, las cuales no son constantes, pero son varias las veces que ha repetido este hecho, entonces no estaremos frente al tipo penal de robo según el artículo 368 ter, ya que se entiende, de la conducta desplegada que solo se ha cometido como anteriormente ya se menciona en diferentes ocasiones. Pero esta repetición de la conducta en diferentes momentos y no consecutivos en una costumbre al actuar, no representa un hábito, ya que no se ha convertido en una costumbre del individuo, al conducirse en su vida comercial, solo realiza esta conducta de manera informal sin un real patrón de conducta, sin que esto represente un uso, una costumbre y menos un hábito.

Ya que las conductas realizadas por el hábito, se pueden comprender como, desplegadas por, el subconsciente, ya que son gravadas y realizadas en este, sin que tenga que intervenir, la voluntad del consciente, son formas de conducta que se realizan en una forma mecánica por el individuo.

De este artículo se desprende otro elemento, el cual es "*a sabiendas de esta circunstancia*", de este artículo, se desprende el cual no expresa si la persona que realice esta conducta, puede participar en el mismo robo o no, solo menciona que tiene que comercializar con el objeto, conociendo el origen ilícito del mismo. En esta parte del supuesto penal surge una interrogante, la cual es, cuando un sujeto robó un objeto, cualquiera que sea éste, y realiza con este cualquier operación de comercio, recae inmediatamente en este supuesto penal. Esta adaptación de la conducta al tipo penal de este artículo, nos lleva a otra interrogante la cual es; "Que cualquier sujeto que realiza el delito de robo, su finalidad principal es sacarle algún tipo de provecho al objeto del delito de robo, ya sea quedándose, o realizando cualquier actividad de comercio con el objeto, y con cualquiera de estas formas obtener una ganancia y con ello un incremento de su patrimonio, pero la persona que se dedica a cometer el delito de robo, rara vez se queda con los objetos producto del robo, por el origen de la naturaleza que lo consiguió.

Ya que a últimas fechas el delito de robo se ha incrementado o elevado su reincidencia, por lo cual las personas, no se quedan con los objetos obtenidos por el delito de robo, Utilizan esta forma de conducta antijurídica como una forma de vida, es su medio de subsistencia, por lo cual comercian con los objetos para sacarles mayor provecho, razón por la cual no se quedan con ellos.

El ladrón que se dedica a entrar a casa habitación con la finalidad De robar aparatos electrónicos, no se quedara con los objetos producto del robo, sino que tratara de comercializar con ellos, ya que realmente su finalidad principal es sacar algún tipo de beneficio, en algún intercambió de objetos, o por dinero, siendo este ultimo el beneficio que realmente quiere, ya que con este es más fácil de efectuar transacciones u operaciones de comercio, para saciar su forma de vida, con los objetos robados.

Retomando el artículo 367 que manifiesta *“comete el delito de Robo El que se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pudiera disponer de ella con arreglo a la ley”*¹⁷⁶

En al anterior definición, queda clara la intención del sujeto que comete la conducta, pero que acaso el que se apodera de una cosa, es con el animo de sacar un provecho y para beneficio de su patrimonio, ya sea incrementándolo, con el objeto robado o con la ganancia obtenida por la comercialización de un objeto.

O bien al sujeto que roba el objeto y que lo comercializa después se le sancionara por el delito de robo según su cuantía, y aparte por la

¹⁷⁶ Código Penal para el Distrito Federal. art. 367. 1998

comercialización del objeto, si a este tipo de conducta se dedica. Es decir será sancionado doblemente por la misma conducta.

Y en el caso de que el sujeto no participe en el delito de robo, pero comercializa en reiteradas ocasiones con objetos robados y tiene plena coincidencia del origen de esos objetos o productos. Se le podrá sancionar bien por el artículo 368 ter ya que este no esta sancionando una conducta de robo, sino a la receptación la cual es una forma de encubrimiento, o por artículo 400 Fracción Primera párrafo primero. Ya que el delito de encubrimiento, no menciona comercialización, pero si una conducta desplegada con el animo de lucro que bien podría ser conservar el objeto o bien adquirirlo, recibirlo u ocultarlo. Se podría entender a la forma de adquisición una compra y esto sería un acto de comercio, así como también el delito de encubrimiento, no tiene ninguna limitación sobre la cuantía del objeto.

De lo anterior se desprenden circunstancias, que en tres preceptos penales, coinciden ya que regulan una misma conducta. Pero en los tres tipos encontramos disparidad de sanciones. Lo cual podría repercutir en un proceso penal, en el encuadramiento de un delito así como en una sentencia, dañando, las partes afectadas en conflicto o proceso penal.

En el artículo 400 que se encuentra descrito el delito de Encubrimiento, en el cual se encuentran contempladas las modalidades de la recepción así como del favorecimiento real o personal.

Si el legislador ya contemplo que si cierta conducta se encuadra en el delito de encubrimiento, no tiene razón de existir los artículos 368 bis y 368 ter, con aumentar la sanción del delito de encubrimiento en sus formas de realización de receptación y favorecimiento real sería suficiente. Ya que si el legislador empieza a crear artículos especiales por cada delito, diferenciándolos entre ellos por palabras, se recaería no solo en una concurrencia de leyes sino en un mar de estas tan complejo que lo único que ayudarían es a confundir la labor de impartición de justicia.

Ya que si en la mayoría de delitos cometidos, con los anteriores elementos, el Ministerio Público, integra las averiguaciones, tratando de encuadrar los delitos previstos y sancionados, según los artículos 368 bis, 368 ter. También es cierto que con los mismos elementos puede integrar, el delito de encubrimiento, según su fracción I, párrafo primero, lo cual resultaría válido, ya que el tipo fundamenta y básico existe, el cual goza validez y eficacia.

SOLUCION SEGUN LA LEGISLACION PENAL

Anteriormente se han citado los principios resolutorios de la concurrencia de normas pero el principio que matiza nuestra ley penal es el principio de **ESPECIALIDAD**.

Al recurrir a la historia de nuestra Legislación Penal, se encuentra el Proyecto del Código Penal de 1983 para la resolución de esta, al respecto el artículo 7 hablaba de *"CORRESPONDIENTE AL CAPITULO V, denominado "CONCURRENCIA DE Normas", del titulo I "CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZACA REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECERA SOBRE LA GENERAL, LA DE MAYOR ALCENCE OBSERVARA A LA DE MENOR AMPLITUD Y LA PRINCIPAL EXCLUIRA A LA SUBORDINARIA"*¹⁷⁷. Este principio de especialidad fue recogido en el artículo 6 del Código penal. El cual menciona:

ARTICULO 6

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero

¹⁷⁷ PORTE PETIT CANDAUPDAP Celestino: Apuntamiento de la Parte General del derecho Penal. Edit. Porrúa.- año 1995. Pág. 186.

del presente Código y en su caso, las conducentes del libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.¹⁷⁸

De lo anterior se desprende que nuestra legislación penal se inclina por el principio de **especialidad**, en el caso que se llegara a presentar la figura jurídica denominada **conurrencia de normas**.

Ya que constitucionalmente indica el artículo 23 constitucional que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...” principio que retoma el artículo 118 del Código penal al estipular que:

ARTICULO 118

Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y parezca que existe otro en relación con la misma persona y **por los mismos hechos considerados en aquél**, concluirá el segundo proceso mediante resolución que se dictará de oficio la autoridad que este conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 6. 1998.

¹⁷⁹ Ob, Cit. artículo 118. 1998.

Del artículo anterior, se destaca. Para el presente estudio, las siguientes palabras "*Por los mismos hechos considerados en aquel*"¹⁸⁰. Esta frase o enunciado, no habla sobre el delito, del tipo penal, sino de hechos. Esto es la serie de actos encaminados a un propósito delictivo, el cual fue consumado. Lo que da pie a pensar en la concurrencia de normas, en donde una serie o varias normas, se verán excluidas, ya que solo podrá aplicarse una sola. Y según el Código Penal para el Distrito Federal, será sobre la base del principio de especialidad, principio el cual como ya anteriormente se menciono esta contemplado en el mismo.

CONCLUSIONES

Respecto a los artículos 368 bis, 368 ter y 400 fracción I párrafo primero, al presentarse la concurrencia de normas entre estos, según nuestra legislación penal se resolverá por el principio de especialidad, y como este principio se basa en que se diferencia por un determinado elemento de más que describe un hecho, en este caso el elemento más que describe al hecho es el robo, ya que el delito previsto y sancionado en el artículo 400 fracción I párrafo primero no precisa que delito debe ser cometido con anterioridad, y el 368 bis y 368 ter se refieren exclusivamente al delito de robo elemento que sirve para determinar su campo de acción y especificar a que conducta va dirigida

Cuando se suscita la concurrencia de normas, para unos solo es aparente, ya que la misma legislación penal se encuentra la mejor solución y el Código penal la resolverá, según el principio de especialidad, descrito en el artículo 6 párrafo segundo. Pero la aplicación de dicho principio, dejara a una o varias normas, así como a diversos tipos penales autónomos, independientes, específicos y básicos sin aplicación, y en el presente estudio, se refiere al delito de Robo. 368 bis, y368 ter, en relación con el delito de encubrimiento fracción I, párrafo primero.

¹⁸⁰ Ob. Cit.

Como ya se ha comentado anteriormente, se podría, integrar perfectamente, los elementos del tipo penal de ambos delitos, pero por principios de derecho sólo, será aplicable uno solo, y es en este punto en donde la legislación se topa con otro problema ya, que no solo es el hecho de comparar un tipo o norma con otra, y escoger la mejor, o la que contenga un elemento distintivo, que delimite o recorte su marco jurídico de aplicación.

La norma o normas que no se aplican, por que fueron excluidas por otra, estas carecerán de eficacia, ya que una norma que no es eficaz, no es aplicada la cual carece de valor en un ordenamiento penal, ya que si siempre que se presenten los elementos de un solo hecho, que configuren a varios tipos penales, se escogerá una sola quizá la que por contener un solo elemento más, se dejará siempre sin aplicación a la otra u otras, entonces estas normas, no gozan de plena validez en un ordenamiento jurídico y menos son eficaces ya que son nulas para su inaplicación, resultarían normas obsoletas, que solo servirían a ciertos fines, o a la corrupción. Y en el presente estudio se refiere al artículo 400 Fracción I párrafo primero del Código Penal.

Ya que los tres artículos anteriormente mencionados y sujetos del presente estudio, gozan con elementos compartidos o similares. Pero difieren enormemente con su sanción, y al parecer persiguen el mismo animo del delincuente.

El delito de encubrimiento en su fracción I párrafo primero, describe perfectamente la receptación como forma de realización del delito. Si existe un tipo penal básico describiendo y sancionando la conducta de receptación descrita en el delito de encubrimiento. Por esta razón se torna innecesario la creación de otros tipos penales sancionando la misma conducta, ya que con solo la elevación de la sanción del Artículo 400 en su fracción primera párrafo primero, se hubiera evitado la creación de los artículos especiales 368 bis y 368 ter.

BIBLIOGRAFÍA.

ANTÓN ONECA José. "Derecho Penal". Segunda edición. Corregida por José Julián Hernández Guijarro. Editorial AKAL. 1986. Madrid España.

BOGGIANO Antonio. "Derecho Internacional Privado". Tomo I, tercera edición. Editorial Albeledo Perrot. Buenos Aires. 1991.

CÁRDENAS Raúl F. "Derecho Penal Mexicano Del Robo". Editorial Porrúa. Primera Edición. 1972.

CARRARA Francisco. "Teoría de la Tentativa y de la Complicidad o de Grado en la Fuerza Física del Delito". Segunda edición. Editorial Gongora. 1926.

CARRARA Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Editorial Temis. Bogotá Colombia 1997. Vol. IV. Parte especial. Traducción José J. Ortega. Torres.

CUELLO CALÓN Eugenio. "Derecho Penal" Parte General. Tomo I. Editorial BOSCH. 1980.

DIMIANOVICH DE CERREDO Laura. "Delitos Contra la Propiedad". T.A. Editorial Universidad 1988, Buenos Aires. Segunda Edición.

FRANCO SODI Carlos. "Nociones de Derecho Penal". Segunda edición. Editorial. Andrés Botas. 1950.

FIGUEROA SARAVIA Eduardo. "Estudios de Derecho Internacional Privado". 1ª. Edición. Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México 1980.

GARIBAY MOLINA José F. "Derecho Penal Parte General". Laura T. A. Diamianovich. Jorge R. Moras. Esteban r. Vergara editorial. Ediar. Argentina 1972.

GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, "Derecho Penal". Editorial Porrúa 1991.

GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco. "Derecho Penal Mexicano". " Los Delitos". Editorial Porrúa S.A. año 1993.

JIMÉNEZ DE AZÚA. "La Ley y el Delito". Editorial. Albeledo Perrot. 1990.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Tomo IV edición 1977.

HEINRICH JESCHECK Hans. "Tratado de Derecho Penal". Traducido por Mir Puig. Vol. 2. 1978. 3ª Edición. Editorial BOSCH.

IGLESIAS Juan. "Derecho Romano Historia e Instituciones". Undécima edición. Editorial Ariel S.A. Barcelona. 1994

Lic. LEMUS GARCÍA. "Sinopsis Histórica de Derecho Romano".
Editorial Limusa. 1970 México D.F.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. "Delitos en Particular".
Editorial Porrúa. 1992 cuarta edición.

LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. "Introducción al Derecho
Penal". Quinta edición, editorial Porrúa. 1997.

MAGGIORE Giuseppe. "Derecho Penal". Vol. I ,II y V. Editorial
Temis. Bogotá Colombia. 1989.

MAURACH Reintart. "Tratado de Derecho Penal". Editorial
Arcel. Barcelona. 1962. Traducción Juan Córdoba Roda.

MERKEL Adolfo. "Enciclopedia Jurídica". 5ª edición, Traducción
W. Roles. Editorial Reus S.A. 1929.

MEZGER Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II
edito. Revista de derecho Privado. Traducción de la segunda edición
Alemana 1933 por José Arturo Rodríguez Muñoz.

MIR PUIG Santiago. "Función de la Pena y Teoría del Delito en el
Estado Social y Democrático de derecho. Editorial BOSCH. Segunda
edición. 1982.

MIR PUIG Santiago. "Derecho Penal". Tercera edición. Editorial
PPV. Barcelona. 1990.

NERA FIGUEROA Diego Jorge . "Hurto y Robo Estudio Dogmático y Político Criminal Hacia una Reforma Legal Posibilidades, Rectificadoras de la Dogma". Cuaderno de análisis jurídico. Escuela de derecho 1994.

NUESTRA LEY PENAL. ESTUDIOS PRACTICOS Y COMENTADOS SOBRE EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL. 10 de abril de 1872. 2ª Edición. Impresa Librería vda. De Ch. Bouret 1918 México.

PAVÓN VASCONCELOS Francisco. "Concurso Aparente de Normas". Editorial Porrúa. 1990

PAVÓN VASCONCELOS Francisco. "Estudio de Derecho Penal". comentarios de derecho penal. Parte Especial, Robo, abusó de confianza, y Fraude genérico simple. Edito trillas. 1990.

PAVÓN VASCONCELOS Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. S.A. Quinta edición. 1989

Dr. PEREZNIETO CASTRO Leonel. "Derecho Internacional Privado". Editorial. Harla. 1989. Cuarta edición.

PESSINA Enrique. "Elementos de Derecho Penal". Coautor Cuello Calón. Editorial Reus. Año 1936. 4ª edición.

PETIT Eugen, "Tratado Elemental de Derecho Romano". editorial Porrúa. Novena edición traducción por José Fernández González. 1992.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del derecho Penal". Editorial Porrúa. 1993. Decimoquinta edición.

PORTE PETIT Celestino; Director general. "Leyes Penales Mexicanas". T.3. INSTITUTO Nacional de Ciencias Penales. 1979

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. "Programa de Derecho Penal Parte General". Editorial Trillas. 1990

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. "Robo Simple". Editorial Porrúa 1986.

PUIG PEÑA. "Colisión de Normas Penales", editorial Bosch. Barcelona 1955

PUMPIDIO FERREIRO Cándido. "Encubrimiento y Receptación". Editorial Urgel. Barcelona. BOSCH. 1952.

REMACH José Ramón. "Derecho internacional Codificación Derecho de Gentes Recopilación Sistemática de textos y Tratados". Editorial Aranzad. 1984

SANTIAGO NINO Carlos. "El Concurso en el Derecho Penal". Editorial. Astrea. 1972. Buenos Aires.

SOLER Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo II, IV, Y V. Actualizada Manuel A. Bayala Basobrio. Editorial Tipográfica. Buenos Aires Argentina. 1995. Actualizada por Guillermo J. Fierro

STRATENWERTHL Guterbert. "Derecho Penal Parte General el Hecho Punible". Editorial Edersa. 1982. Traducción por Gladis Romero

TEXEIRO VALLADAO Harroldo. "Derecho Internacional Privado Introducción y Parte General". Primera edición. 1987 editorial trillas.

VON BELING Ernst. "Esquema de Derecho Penal". Traducción Sebastián Soler. Editorial de Palma. Buenos Aires. 1944

WELZEL Hans. "Derecho Penal Alemán Parte General". Primera edición. Traducción Juan Bautista Ramírez, y Sergio Yañez Pérez. Editorial Jurídica de Chile segunda edición. 11ª. Edición

DICCIONARIOS

CAPITANT Henri. "Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma, Buenos Aires 1986. Traducción Aquiles Horacio Guaglianone.

COUTUNE Eduardo J. "Vocabulario Jurídico". Editorial De Palma Buenos Aires. 1993.

DE PINA Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. 1994.

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE CASTELL". TOMO II Y III. Editorial Castell España. 1993.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Editorial Porrúa. Editora. Instituto de Investigaciones Jurídicas C-D, D.H. 1988.

FERNÁNDEZ DE LEÓN Gonzalo. "Diccionario Jurídico". O-V tomo IV 1990.

Director. GARRONE José Alberto. "Diccionario Jurídico Albeledo Perrot". Tomo II, III. 1993. Editorial Albeledo Perrot.

PALOMAR MIGUEL Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Porrúa. 1989.

RIBÓ DURAN Luis, "Diccionario de Derecho". editorial BOSCH, Barcelona 1993.

Director. TAMAYO Y SALMORAN Rolando. "Diccionario de Investigaciones Jurídicas". Diccionario Mexicano. Editorial Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas. Tomo a-ch. Año 1992.

REVISTAS

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. Editorial publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Ministro de Justicia y Corte Superior de Investigaciones Científicas. Serie I no. 3.

DIARIO OFICIAL. 23 de diciembre de 1985. 9 de marzo de 1946

REVISTA CHILENA DE DERECHO. Humberto Muñoz Hormet. Vol. 13. No. 2. 1986. Ediciones Universidad Católica de Chile

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.DERECHO PENAL EN MEXICO. Ricardo Abarca. Publicación Escuela libre de Derecho. Serie B. Vol. III.

REVISTA JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia. Dr. Víctor Pérez Vargas. San José Costa Rica. Año X. No.37 1986.

REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO. José W. Vázquez M. Editorial Universidad de Puerto Rico. 1996.

REVISTA JURIDICA VERACRUZANA. Francesco Antolisei. 1970 enero N. I. Tomo XXI.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION. BOLETÍN DE LA FACULTAD DE Derecho. Segunda Epoca 8-9 UNEP 1995. Madrid España

INDICE

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	5
GRECIA.....	6
ROMA.....	6
LOS PUEBLOS BARBAROS.....	9
LEGISLACION DE LAS INDIAS.....	10
FEUDALISMO.....	11
GLOSADORES.....	12
POSGLOSADORES.....	13
IMPERIO GERMANICO.....	14
ESCUELA FRANCESA Y HOLANDESA.....	15
LA DOCTRINA ALEMANA E ITALIANA.....	16
ITALIA.....	16
ALEMANIA.....	18
DIFERENTES TEORIAS SOBRE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	26
SEGÚN LOS JURISTAS ITALIANOS.....	20

FRANCESCO ANTOLISE I.....	20
GUISEPPE MAGGIOR.....	21
DOCTRINA ALEMANA.....	22
EDMUNDO MEZGER.....	23
HANS WELZEL.....	23
GUNTER STRATENWERT.....	24
HANS HEIRICH JESCHECK.....	24
DOCTRINAS HISPANAS SOBRE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	26
FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.....	26
CUELLO CALON.....	27
ARTURO GONZALEZ QUINTANILLA.....	37
CELESTINO PORTE PETIT.....	28
JOSE ANTON ONECA.....	28
DIFERENTES DENOMINACIONES. DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	29
UBICACIÓN EN LA TEORIA SOBRE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	33
CONCEPTOS DE LAS DIFERENTES DENOMINACIONES DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	36
PRINCIPIOS RESOLUTORIOS DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	43

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....	43
PRINCIPIO DE CONSUNCION O ABSORCION.....	44
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.....	45
PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.....	46
CRITERIOS PARA RESOLVER LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	52
JURISPRUDENCIAS SOBRE ALGUNOS PRINCIPIOS DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	49

CAPITULO II

CONCURSO DE DELITOS.....	52
EL CONCURSO IDEAL O FORMAL.....	53
REQUISITOS DEL CONCURSO IDEAL.....	54
DIFERENCIA ENTRE EL CONCURSO IDEAL Y LA CONCURRENCIA DE NORMAS.....	56
CONCURSO REAL.....	56
ELEMENTOS DEL CONCURSO REAL O MATERIAL.....	57
UBICACIÓN EN LA LEY.....	59
JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONCURSO IDEAL Y REAL DE DELITOS.....	61

CAPITULO III

ROBO.....	62
ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO.....	63
ELEMENTOS DEL FURTUM O HURTO.....	64
LA RAPIÑA.....	64
CODIGO NAPOLEONICO.....	65
LEGISLACION ESPAÑOLA.....	66
EL CONCEPTO DE ROBO EN LA DOCTRINA.....	66
DIFERENTES DEFINICIONES DEL DELITO DE ROBO.....	68
DEFINICION DEL HURTO.....	73
CONSIDERACION ACTUAL DEL DELITO DE ROBO.....	76
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO.....	78
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO.....	80
EL DELITO DE ROBO SEGÚN LOS ARTÍCULO 368 BIS Y 368 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	84

CAPITULO IV

ENCUBRIMIENTO.....	86
BREVE HISTORIA DEL ENCUBRIMIENTO.....	87
DIFERENTES DEFINICIONES DOCTRINARIAS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.....	90
DISTINTOS MODOS DE COMISION.....	92
FAVORECIMIENTO PERSONAL.....	92
EL FAVORECIMIENTO REAL.....	93
RECEPTACION.....	95
ALGUNAS DEFINICIONES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO DEL DICCIONARIO.....	98
EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PARA EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	100
ELEMENTOS COSTITUTIVOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.....	103
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.....	104

CAPITULO V

LA CONCURRENCIA DE NORMAS ENTRE EL ROBO Y EL ENCUBRIMIENTO 368 BIS, 368 TER Y 400 F. L.....	108
PRINCIPIOS PARA RESOLVER LA CONCURRENCIA DE NORMAS APLICADOS A LOS ARTICULOS 368 BIS, 368 TER Y 400 FRACCION I PARRAFO PRIMERO.....	109

ELEMENTOS SIMILARES ENTRE EL DELITO DE ROBO 368 BIS Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ARTICULO 400 FRACCIÓN I PARRAFO PRIMERO.....	112
EL ARTICULO 368 TER CON RELACION AL 400 F.I PARRAFO PRIMERO.....	118
SOLUCION SEGUN LA LEGISLACION PENAL.....	122
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	126